



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 45 / Abril 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de
Estudios Superiores en materia de
Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 45, abril 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 28 de abril de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 115

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales y Especializadas..... 189

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 255

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 315

Sexta Parte:

Índices Generales 357

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-12

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y/O DEL TERCERO.- El artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, es que si la parte demandada o el tercero, interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación dentro del juicio que les fue legalmente notificada, y no manifestaron su inconformidad respecto a la competencia territorial de la Sala Regional, se entiende que aceptaron tácitamente la misma, por lo que después de tal momento, el incidente de incompetencia por razón de territorio resultará improcedente.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-12/YOTRO/155/15-PL-10-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2015)

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-13

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya reforma cobró vigencia el 10 de diciembre de 2010, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la parte demandada o el tercero podrán interponer incidente de incompetencia en razón de territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Ahora bien, el momento en que la parte demandada o tercero tienen conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, es cuando se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda, o bien algún auto previo; ello, dado que el artículo

328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el efecto del emplazamiento es que el llamado a juicio deberá seguirlo ante el Tribunal que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, y obliga al demandado a contestar ante ese mismo Tribunal, salvo el derecho de interponer la incompetencia. Por lo que, el momento procesal oportuno para que la parte demandada o el tercero interesado interpongan el incidente de incompetencia respectivo, es al momento en que se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda o algún auto previo.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-12/YOTRO/155/15-PL-10-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA.- En principio este Órgano Jurisdiccional estima necesario conocer

lo manifestado en el oficio SGA-S1-01/2015 de 22 de enero de 2015, suscrito por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, donde propuso al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, la suspensión de la aplicación de las jurisprudencias **VII-J-1aS-12 y VII-J-1aS-13**, por considerar que contravienen la jurisprudencia **VII-J-SS-180**, emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión pública celebrada el día 21 de enero del presente año; mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio reproducido previamente se desprende que se hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal, que las jurisprudencias **VII-J-1aS-12 y VII-J-1aS-13**, contravienen la jurisprudencia **VII-J-SS-180** emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión pública celebrada el día 21 de enero del presente año.

Por lo que en este caso, la propuesta de suspensión de jurisprudencia se patentiza por la existencia de un criterio contrario plasmado en una jurisprudencia del Pleno de este Tribunal.

Teniendo en cuenta los argumentos contenidos en la propuesta de suspensión que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta **FUNDADA**.

Atento a lo anterior, resulta indispensable conocer el contenido de las jurisprudencias sobre las cuales se tiene

que determinar si procede la suspensión de su aplicación, mismas que son del tenor siguiente:

“VII-J-1aS-12

“ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y/O DEL TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

“VII-J-1aS-13

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias transcritas se desprende que se configuraron con base en los argumentos que se indican a continuación:

- 1.- Se determinó que existe aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor; por lo que si la demandada o el tercero, interponen incidente de incompetencia por razón del

territorio, con posterioridad a la primera actuación dentro del juicio que les fue legalmente notificada y no manifestaron su inconformidad respecto a la competencia territorial de la Sala Regional, se entiende que aceptaron tácitamente la misma, por lo que después de tal momento, el incidente de mérito es improcedente.

- 2.- Que el momento en que la parte demandada o tercero tienen conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio es cuando se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda, o bien algún auto previo, debiendo seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó; por ello el momento procesal oportuno para que las partes referidas interpongan el incidente de incompetencia respectivo, es al momento en que se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda o algún auto previo.

Analizados los motivos que dieron origen a las jurisprudencias **VII-J-1aS-12 y VII-J-1aS-13**, este Cuerpo Colegiado también estima necesario conocer los razonamientos expuestos en la resolución de contradicción de sentencias número **269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06/YOTRO/1128/13-PL-08-01**, que dio origen a la emisión de jurisprudencia, **VII-J-SS-180**, pendiente de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 21 de enero de 2015, en la que en la parte que interesa se sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución transcrita, se advierten los razonamientos que sustentan el criterio adoptado por los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que en esencia son los siguientes:

1.- Se precisa que el incidente de incompetencia por territorio tiene la calidad de ser de previo y especial pronunciamiento, que aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no lo señale expresamente, tal cualidad se desprende implícitamente del propio numeral 30 de la citada ley y además porque así lo dispone el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Así al interponerse el incidente de incompetencia por territorio ante la Sala correspondiente, ya sea ante la Sala de origen o ante la Sala Superior, ello trae como consecuencia que se suspenda el juicio hasta en tanto se resuelva el incidente relativo.

3.- Se señala que aun cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no

contemple al incidente de incompetencia por territorio, sino únicamente por materia, y señale que este es de previo y especial pronunciamiento, el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria indica que la incompetencia en general sin distinguir si es materia o territorio es de previo y especial pronunciamiento.

4.- Se precisa que atendiendo a los artículos 30, tres primeros párrafos y 39, segundo párrafo ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la incompetencia territorial debe dársele el mismo tratamiento que se tiene previsto para la incompetencia por materia.

5.- Que los incidentes, por materia y territorio se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales, en un caso, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan y, el otro, acorde a límites geográficos, pero al final de cuentas, competencia en ambos supuestos y en tal virtud no hay razón por la cual deba considerarse que el incidente de incompetencia territorial no deba seguir la regla de oportunidad que expresamente se estableció por el legislador en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6.- Por lo tanto, se precisa que el incidente de incompetencia territorial debe seguir la misma regla del artículo 39 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7.- En ese sentido, se concluye que mientras no acontezca el cierre de instrucción, el incidente territorial planteado es oportuno y procedente.

8.- Que resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la parte incidentista hubiere comparecido con antelación al juicio por alguna otra razón y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia territorial de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado, es oportuno y por ende procedente.

9.- Derivado de lo anterior y en esas consideraciones, este Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO O TERCERO. ES OPORTUNO SI SE INTERPONE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30, tres primeros párrafos y 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, un incidente que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, tiene como limitante de oportunidad para ser planteado, la misma que rige para el incidente de incompetencia por materia, esto es, que se interponga previamente

al cierre de la instrucción del juicio, pues ambas cuestiones se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales, en un caso, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan y, el otro, acorde a límites geográficos, pero al final de cuentas, competencia en ambos supuestos; en tal virtud no hay razón por la cual deba considerarse que el incidente de incompetencia territorial no deba seguir la regla de oportunidad que expresamente se estableció por el legislador en el citado artículo 39. Luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la parte incidentista hubiere comparecido con antelación al juicio por alguna otra razón y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia territorial de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado, es oportuno y por ende procedente.

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, para este Pleno de la Sala Superior **sí procede suspender la aplicación de las jurisprudencias VII-J-1aS-12 y VII-J-1as-13**, en atención a que de continuarse su aplicación, supondría ir en contra de la jurisprudencia emitida por este Pleno Jurisdiccional, donde se determinó que el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el demandado o tercero en el juicio tiene como limitante de oportunidad en su procedencia, únicamente la de ser promovido en cualquier momento, siempre y cuando **sea previamente al cierre de la instrucción del juicio**.

De tal manera que al haberse considerado procedente la suspensión de las jurisprudencias **VII-J-1aS-12 y VII-J-1as-13**, emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior, en atención a las razones antes expuestas, por consiguiente, se ordena publicar tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior,

R E S U E L V E

I.- Es procedente y fundada la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia,

II.- Se **SUSPENDEN** las jurisprudencias **VII-J-1aS-12 y VII-J-1as-13**, cuyos rubros son **“ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y/O DEL TERCERO”** e **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, respectivamente; publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año II, No. 7, febrero 2012, páginas 189 y 192.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 2 de marzo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Alma Rosa Navarro Godínez (Con fundamento en el artículo 102, fracción VIII del Reglamento Interior de este Tribunal) Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-72

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine quién debe conocer del mismo. En relación con ello, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, si la parte demandada o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación que tuvieron dentro del juicio, resulta improcedente el incidente por haberse aceptado tácitamente la competencia. Consecuentemente, si la primera actuación de la demandada consiste en el informe relativo a las medidas cautelares solicitadas, y en ella omite manifestar su inconformidad respecto de la competencia territorial de la Sala Regional, ello se traduce en que aceptó tácitamente la misma, resultando improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues el momento en

que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-72/263/15-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Analizados los argumentos expuestos por el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, así como las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que la propuesta de suspensión de jurisprudencia en estudio resulta **FUNDA-DA**, atendiendo a lo siguiente.

En primer término, resulta oportuno tener a la vista el contenido de la jurisprudencia cuya aplicación se propone suspender; por tanto, se procede a su reproducción:

“VII-J-1aS-72

“ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.” [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, determinó:

- Que si bien es cierto, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado o el tercero interesado del juicio de que se trate, al estimar que la competencia territorial para conocer del juicio, se surte a favor de una Sala Regional distinta a la que asumió la competencia, podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine qué Sala Regional debe asumir conocer del mismo; sin embargo, si la primera actuación de la autoridad demandada consiste en el informe de medidas cautelares solicitadas por la actora, el incidente de incompetencia por razón de territorio se torna improcedente; ya que, de la interpretación a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1º, el momento en que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

Asimismo, resulta oportuno conocer los fundamentos y motivos expuestos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de sentencias:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que por mayoría de votos, los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determinaron:

1. Que el incidente de incompetencia por razón de territorio es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aun cuando el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo señale expresamente; dado que, tal cualidad se desprende implícitamente del numeral 30 de la propia ley; además, de que así lo dispone el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. Por tanto, al interponerse el incidente de incompetencia por razón de territorio ante la Sala Superior; ello, trae como consecuencia que se suspenda el juicio hasta en tanto se resuelva el incidente respectivo.

3. Que no fue óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contemple el incidente de incompetencia por cuestión de territorio, al únicamente proveer respecto del incidente de incompetencia por cuestión de materia, precisando, que este último se constituye como una cuestión de previo y especial pronunciamiento; toda vez, que en términos del artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1° de la ley en cita, la incompetencia en general resulta una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

4. Asimismo, se determinó que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30, tres primeros párrafos y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe darse al incidente de incompetencia territorial el mismo trato que al incidente de incompetencia por cuestión de materia.

5. Lo anterior, en virtud de que los incidentes de incompetencia por cuestión de materia y territorio, se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales o especializadas; el primero de ellos, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan, en tanto, que el segundo de conformidad con los límites geográficos de la jurisdicción de las Salas Regionales de este Tribunal; por lo que, no existe razón por la cual debe considerarse que el incidente de incompetencia por razón de territorio no deba seguir la regla de oportunidad prevista en el artículo 39 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el incidente de incompetencia por cuestión de materia.

6. En consecuencia, se arribó a la conclusión de que el incidente de incompetencia por razón de territorio debe seguir la regla de oportunidad prevista en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, mientras no se declare cerrada la etapa de instrucción en el juicio, el incidente de incompetencia por razón de territorio es oportuno y procedente.

7. Por tanto, resulta irrelevante que previa a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la parte incidentista hubiera comparecido a juicio por alguna otra razón, omitiendo cuestionar la competencia territorial de la Sala Regional que esté conociendo del juicio de que se trate; pues, mientras no acontezca el cierre de instrucción, el incidente planteado es oportuno y; por ende, procedente.

8. Derivado de lo anterior, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, por mayoría de votos, determinó que el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia es el identificado con el número **VII-J-SS-180**, cuyo tenor literal es el siguiente:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO O TERCERO. ES OPORTUNO SI SE INTERPONE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30,

tres primeros párrafos, 39, segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, un incidente que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, tiene como limitante de oportunidad para ser planteado, la misma que rige para el incidente de incompetencia por materia, esto es, que se interponga previamente al cierre de la instrucción del juicio, pues ambas cuestiones se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales, en un caso, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan y, el otro, acorde a límites geográficos, pero al final de cuentas, competencia en ambos supuestos; en tal virtud no hay razón por la cual deba considerarse que el incidente de incompetencia territorial no deba seguir la regla de oportunidad que expresamente se estableció por el legislador en el citado artículo 39. Luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la parte incidentista hubiere comparecido con antelación al juicio por alguna otra razón y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia territorial de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado, es oportuno y por ende procedente.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que **resulta procedente SUSPENDER LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-72**, emitida por la Primera Sec-

ción de la Sala Superior de este Tribunal, con rubro: “**ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.**”; debido a que, de continuarse aplicando, se contravendría jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante la cual se determinó que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el demandado o el tercero en el juicio tiene como limitante de oportunidad en su procedencia, únicamente la de ser promovido en cualquier momento, siempre y cuando no se hubiera declarado cerrada la instrucción en el juicio de que se trate.

Al haber quedado acreditado que debe suspenderse la aplicación de la jurisprudencia **VII-J-1aS-72**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con rubro: “**ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.**” se ordena publicar tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundada la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la aplicación de la jurisprudencia **VII-J-1aS-72** con rubro: “**ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.”, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista 23 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, correspondiente a septiembre de 2013, en la página 7.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **18 de marzo de 2015**, por mayoría de **8 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y dos votos en contra de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **20 de marzo de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-183

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONVOCATORIA DE REMATE. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE AFECTADO.- De conformidad con los artículos 127 y 176 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación, misma que se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo, de igual forma la convocatoria se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. Por lo que, conforme al principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben ser articuladas de forma tal que no se contradigan, debe estimarse que si bien, por regla general, todos los actos administrativos que puedan ser recurridos deben notificarse de forma personal, la excepción a dicha regla es la convocatoria de remate, pues la publicación es el medio utilizado para dar a conocer al contribuyente y a terceros la existencia de la misma, y así una vez publicada, esta adquirirá fuerza obligatoria y desplegará todos sus efectos ante el contribuyente afectado y ante terceros. Por lo que, si de conformidad con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, el avalúo de los bienes embargados

es notificado de manera personal al contribuyente en todos los casos, es evidente que ya se le dotó de un elemento de certeza con relación a la inminencia del remate de sus bienes; de forma que ello hace innecesario que se practique notificación al deudor respecto de la convocatoria de remate y sea suficiente con su publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 1173/07-08-01-7/YOTRO/1559/14-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- A continuación se procederá a estudiar cuál criterio entre los sostenidos por Sala Regional del Centro I y la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana ambas de este Tribunal, debe prevalecer y en su caso constituir jurisprudencia a efecto de definir el criterio que debe seguirse en este Tribunal.

En principio, es conveniente señalar que el procedimiento administrativo de ejecución que se regula en el Código

Fiscal de la Federación tiene su fundamento en los artículos 14 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la obligación de los gobernados de enterar las contribuciones para sufragar los gastos públicos necesarios para la realización de los fines del Estado, nace el correlativo derecho de este para cobrarlas, de manera forzosa cuando no son enteradas dentro de los plazos y términos dispuestos por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos, en vía de ejecución forzosa, los créditos fiscales a su favor, no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado. Dicho procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, puesto que el artículo 183 del Código Fiscal de la Federación, que tutela tal procedimiento, previene que el Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura.

Dentro de tal procedimiento se encuentran reguladas otras etapas intermedias como son el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución forzada, el embargo y su tramitación, la intervención, el remate, la adjudicación, su preferencia, la enajenación fuera del remate, el abandono de bienes a favor del fisco y la prescripción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo.

Conforme a lo anterior se puede establecer que el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor, para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que sean necesarios, los que serán nombrados y removidos libremente, pero bajo su responsabilidad, por los jefes de las oficinas ejecutoras. También se establecen las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados de embargo, etcétera. De igual manera se establecen las formalidades que se deben seguir en cada una de las diligencias, consistentes en levantar acta pormenorizada al finalizar la diligencia y entregar copia de la misma a la persona con la que se entendió.

Una vez trabado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo cual se deben fijar las bases para su enajenación, mediante los avalúos tanto de la autoridad exactora como del obligado y, en ciertos casos, el valor que fijen de común acuerdo la autoridad y el contribuyente embargado en un plazo determinado. Se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la procedencia de segunda almoneda, la venta fuera de subasta, la adjudicación al fisco, etcétera. Luego, fincado el remate y pagado el precio, se lleva a cabo la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente y la ampliación del producto de los bienes rematados para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En suma, debe puntualizarse que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto concatenado de actos, vinculados entre sí, por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal a cargo del deudor. Dicho procedimiento tiene lugar con apoyo en un crédito fiscal firme, bien porque haya sido impugnado a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no haya obtenido sentencia favorable, declarándose la validez del crédito o bien al no haber sido impugnado y por consecuencia haber adquirido firmeza por haberse conformado con el mismo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por constituir un presupuesto formal de este, lo cual implica que la ejecución forzada permite la posibilidad de hacer efectivos los créditos fiscales que se encuentren

firmes y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación.

Sin embargo, no obstante la firmeza que ya haya adquirido el crédito fiscal, ello de modo alguno puede evitar que al momento de que pretenda hacerse efectivo se cometan violaciones que necesariamente tengan que ser impugnadas por el contribuyente y reparadas por la autoridad administrativa a través de los medios legales correspondientes.

Interesa al caso lo referente al recurso de revocación, y en específico los supuestos que prevé la fracción II del artículo 117 y el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los citados preceptos, se advierte que, en principio, el recurso de revocación procedería cada vez que, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se considerara violada la ley, porque así lo autoriza el citado artículo 117, fracción II, en tanto que dicha impugnación operaría de manera independiente, pues bastaría para intentar el recurso el hecho de que dentro del procedimiento administrativo de ejecución se realizaran actos que se estimen no ajustados a la ley.

Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que a partir de la reforma del veintiocho de junio de dos mil seis, el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación,

presenta un cambio radical en lo que ve a la procedencia del recurso de revocación de mérito, pues como lo señaló el legislador en el proceso legislativo, la intención del creador de la norma fue que las violaciones cometidas antes del remate solo pudieran ser impugnadas hasta la publicación de la convocatoria de remate.

Adicionalmente, debe precisarse que sobre la base de lo previsto en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual la interposición del recurso de revocación es optativa, puede afirmarse entonces que el referido medio de impugnación procede contra el requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley; procedencia que, sin embargo, está sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen violatorios del procedimiento sean “definitivos”.

Así, en términos del artículo 127 del referido Código, por regla general, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, el recurso de revocación podrá hacerse valer hasta que se publique la convocatoria de remate, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de tal publicación, antes de ese acto procedimental, por voluntad del legislador, el medio de defensa administrativo es improcedente, como se aprecia de la nueva voluntad legislativa respecto a la impugnabilidad de dichas violaciones mediante el recurso de revocación, por constituir actos que guardan unidad con la convocatoria de remate.

En correspondencia con esta regla general, la interposición del juicio de nulidad en contra de los actos previos a la publicación de dicha convocatoria de remate, igualmente resulta improcedente, conforme lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 18/2009, en la cual se estimó que tales actos preliminares debían considerarse carentes de definitividad, en los siguientes términos:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época Registro: 167665 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 18/2009 Página: 451]

Ahora bien, a efecto de contar con elementos necesarios para determinar si la autoridad fiscal está obligada a notificar al contribuyente deudor la convocatoria de remate

en un procedimiento administrativo de ejecución, se estima pertinente precisar que, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica, puede afectar sus derechos e intereses, pues la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

La práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad para estar en condiciones de cumplirlo o ejercer la defensa de sus intereses.

En este contexto, resulta necesario conocer el contenido del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, en la parte que nos interesa, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán **personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, **cuando se trate** de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y **de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

Por lo que, es dable concluir que, por regla general, todos los actos administrativos que puedan ser recurridos deben ser notificados personalmente.

Sin embargo, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece una excepción respecto de la convocatoria de remate, al señalar que “...las violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la **publicación** de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria...”

Ahora bien, respecto de la convocatoria de remate el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que **el remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo**, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

Asimismo que **la convocatoria de remate se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales**, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el

valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo, de igual forma que **la convocatoria se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate, y (Sic) que dicha convocatoria.**

A mayor abundamiento el artículo 175 del Código Fiscal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código, en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. **En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio del buzón tributario el avalúo practicado.**

Bajo este contexto, el avalúo (acto previo a la convocatoria de remate) de los bienes embargados, debe ser notificado al contribuyente de manera personal en todos los casos, es evidente que ya se le dotó de un elemento de certeza con relación a la inminencia del remate de sus bienes; de forma que ello hace innecesario que se practique notificación al deudor respecto de la convocatoria de remate y sea suficiente con su publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Bajo este contexto, se estima pertinente precisar que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **publicación** se conceptualiza de la manera siguiente:

“publicación.

(Del lat. *publicatio*, *-ōnis*).

“1. f. Acción y efecto de publicar.

“2. f. Escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado.”

De ahí que es necesario señalar que **publicar** se conceptualiza de la manera siguiente:

“publicar.

(Del lat. *publicāre*).

“1. tr. Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

“2. tr. Hacer patente y manifiesto al público algo. *Publicar la sentencia*.

“3. tr. Revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar.

“4. tr. Correr las amonestaciones para el matrimonio y las órdenes sagradas.

“5. tr. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, una estampa, etc.”

Así teniendo en cuenta el contenido semántico y sintáctico del verbo publicar se infiere que en el lenguaje ordinario o común significa dar a conocer algo que se quiere hacer llegar a todos.

Bajo este contexto, resulta necesario conocer el significado y alcances de la **publicación de la ley**, para lo cual nos remitimos al **Diccionario de frases y aforismos latinos, Una compilación sencilla de términos jurídicos**, de Germán Cisneros Farías, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera edición 2003, Tomo VII, páginas 307 y 308, donde se define como:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, **la publicación de la ley** es la obligación que corresponde al poder ejecutivo para que, una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, **la dé a conocer a los habitantes del país, a través del órgano de difusión oficial**, que en México se llama Diario Oficial, **con lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos.**

Bajo este contexto, cuando el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación señala que “...las violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la **publicación de**

la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria...” resulta innecesaria la notificación personal al contribuyente de la convocatoria de remate.

Lo anterior es así, ya que, por analogía, **al publicarse la convocatoria de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales**, tal y como lo establece el artículo 176 del Código de mérito, **esta adquiere fuerza obligatoria y despliega todos sus efectos ante terceros**, incluidos el contribuyente afectado, quién una vez publicada dicha convocatoria estará en aptitud de impugnar las violaciones cometidas antes del remate.

En efecto, conforme al principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben ser articuladas de forma tal que no se contradigan y mucho menos que incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que si bien, por regla general, todos los actos administrativos que puedan ser recurridos deben notificarse de forma personal, la excepción a dicha regla es la convocatoria de remate, pues la publicación es el medio utilizado para dar a conocer al contribuyente y a terceros la existencia de la misma, y así una vez publicada esta adquirirá fuerza obligatoria y desplegará todos sus efectos ante el contribuyentes afectado y ante terceros.

En tal virtud, la recta interpretación de la norma permite concluir que la convocatoria de remate no se debe notificar de forma personal al contribuyente afectado, pues basta con la publicación de la misma en la página electrónica de las autoridades fiscales, para considerar que se hizo del co-

nocimiento de las personas a quienes se encuentra dirigida la existencia de la misma y que la misma puede surtir sus efectos. Máxime que la ley no establece como obligación de la autoridad el tener que notificar al contribuyente deudor la convocatoria de remate.

Por tanto, es el propio artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el que limita la procedencia del recurso de revocación en contra de la publicación de remate, pues señala que solo procederá en contra de los vicios de procedimiento ocurridos hasta antes de dicha etapa, lo que trae como consecuencia que no sea recurrible la misma, en consecuencia es innecesario que se notifique de manera personal la convocatoria de remate.

En consideración a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sostuvo la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en la sentencia de **26 de marzo de 2014**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **34081/12-17-11-11**.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

CONVOCATORIA DE REMATE. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE AFECTADO.- De conformidad con los artículos 127 y 176 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones

cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación, misma que se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo, de igual forma la convocatoria se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. Por lo que, conforme al principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben ser articuladas de forma tal que no se contradigan, debe estimarse que si bien, por regla general, todos los actos administrativos que puedan ser recurridos deben notificarse de forma personal, la excepción a dicha regla es la convocatoria de remate, pues la publicación es el medio utilizado para dar a conocer al contribuyente y a terceros la existencia de la misma, y así una vez publicada, ésta adquirirá fuerza obligatoria y desplegará todos sus efectos ante el contribuyente afectado y ante terceros. Por lo que, si de conformidad con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, el avalúo de los bienes embargados es notificado de manera personal al contribuyente en todos los casos, es evidente que ya se le dotó de un elemento de certeza con relación a la inminencia del remate de sus bienes; de forma que ello hace innecesario que se practique notificación al deudor respecto

de la convocatoria de remate y sea suficiente con su publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Tribunal, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia de **10 de febrero de 2009**, dictada por la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **1173/07-08-01-7**, y la sentencia dictada el **26 de marzo de 2014**, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **34081/12-17-11-11**.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de **26 de marzo de 2014**, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Se fija como jurisprudencia la contenida en la parte final del Considerando Cuarto de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2015, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de marzo de 2015, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-188

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUMPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa,

y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

Contradicción de Sentencias Núm. 4473/08-07-03-9/YOTROS2/531/14-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2015)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Conforme a lo antes expuesto, en la especie **sí existe contradicción de sentencias** ya que se colman las condiciones para **la existencia de una contradicción de tesis** establecidas en la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la **Tercera Sala Regional de Occidente**, en el juicio contencioso administrativo **4473/08-07-03-9**, la **Sala Regional del Norte Centro I**, en el juicio contencioso administrativo **1069/01-04-4**, y la **Sala Regional del Sureste**, en el juicio contencioso administrativo **1269/13-15-01-1**, resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio

interpretativo mediante la adopción de un canon o método, y entre los ejercicios interpretativos respectivos, **existen razonamientos en los que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico ante el que es necesario determinar cuál de las dos formas de acometer dicho problema jurídico es preferente**, problema jurídico que consiste esencialmente en determinar si la interposición de medios de defensa constituye un supuesto de interrupción del plazo de prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; o dicho en otras palabras, cuál es el criterio que debe prevalecer, si el de la **Tercera Sala Regional de Occidente**, en el juicio contencioso administrativo **4473/08-07-03-9**, y el de la **Sala Regional del Norte Centro I**, en el juicio contencioso administrativo **1069/01-04-01-4**, cuando establecen esencialmente que la interposición de medios de defensa no interrumpe el plazo de la prescripción en materia fiscal; o el de la **Sala Regional del Sureste**, en el juicio contencioso administrativo **1269/13-15-01-1**, en el que determina que la interposición de los medios de defensa, cualquiera que sea, interrumpe el plazo para que se configure la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice para la existencia de la mencionada contradicción, el hecho de que las sentencias de las salas contendientes sean de fechas **8 de septiembre de 2010** (juicio contencioso administrativo 4473/08-07-03-9), **25 de abril de 2002** (juicio contencioso administrativo 1069/01-04-01-4) y **10 de marzo de 2014** (juicio contencioso administrativo 1269/13-15-01-1).

Lo anterior, en virtud de que la porción normativa del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que fue objeto de interpretación por parte de las salas contendientes en las sentencias definitivas, ha permanecido invariable desde que fue publicado el Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, hasta la fecha, como puede advertirse de la siguiente transcripción del referido artículo, en su texto original y en el texto que actualmente tiene:

[N.E. Se omite transcripción]

CUARTO.- Habiendo quedado establecida en el caso la **existencia de la contradicción de sentencias definitivas**, este Pleno de la Sala Superior procede a dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer en el punto de contradicción que se precisa enseguida:

DETERMINAR SI LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA INTERRUMPE O NO EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A continuación se transcribe nuevamente el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en la actualidad, para estar en posibilidad de proceder a su análisis:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto reproducido, y por lo que hace al punto de contradicción que debe dilucidarse, el término de cinco años para que se consuma la prescripción y, por ende, se extinga el crédito fiscal, se interrumpe en los siguientes supuestos:

1. Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor.
2. Con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor.
3. Por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito.
4. Por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

Como puede advertirse de lo anterior, el artículo en cita no establece como supuesto para interrumpir el término de prescripción de que se trata, la interposición de medios de defensa, como lo son el recurso administrativo, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

Así pues, si del contenido textual del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se desprende claramente que los supuestos para que se interrumpa el término de cinco años en que se consume la prescripción y, por ende, se extingue el crédito fiscal, **son solamente los cuatro que han quedado mencionados**, se concluye, por exclusión, que el hecho

de interponer medios de defensa no puede, por sí mismo, interrumpir el término para que se consuma la prescripción.

Sin embargo, si bien la interposición de medios de defensa no puede, por sí misma, interrumpir el término para que se consuma la prescripción, sí puede dicha interposición llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso, puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio.

En efecto, si por ejemplo el contribuyente interpone recurso administrativo o juicio de nulidad en contra de un crédito fiscal de cuya existencia manifiesta expresamente haber tenido conocimiento a través de un mandamiento de ejecución que no le fue debidamente notificado, y del que se hace sabedor en la fecha en que interpone el medio de defensa, en ese caso coincidiría la fecha en que queda interrumpido el término para que se consuma la prescripción, por reconocimiento expreso de la existencia del crédito, y la

fecha de interposición del medio de defensa, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue dicha interposición lo que interrumpió el mencionado término.

En cambio, si en otro caso el contribuyente manifiesta de manera expresa haber tenido conocimiento de la existencia del crédito fiscal a través de un mandamiento de ejecución que no le fue debidamente notificado, y del que se hace sabedor en una fecha previa a la interposición del medio de defensa, la fecha de interrupción del término para que se consuma la prescripción sería la fecha previa y no así el día en que se interpuso el medio de defensa.

Ahora bien, en la hipótesis diversa en que el contribuyente impugnara un mandamiento de ejecución por vicios propios, sin impugnar ni referirse al crédito fiscal que dio origen a dicho mandamiento, se actualizaría el reconocimiento tácito de la existencia del crédito fiscal y con ello la interrupción del término para que se consuma la prescripción, caso en el que coincidiría la fecha de interposición del medio de defensa con el día en que quedara interrumpido el mencionado término, ya que el reconocimiento tácito se desprendería del contenido del escrito por el que fuera interpuesto dicho medio, sin que pudiera considerarse válidamente que la interrupción de referencia hubiera tenido lugar por la interposición del medio de defensa, cuando lo cierto es que tal interrupción se habría actualizado por el reconocimiento tácito del crédito fiscal contenido en el escrito por el que se interpuso el medio de defensa.

De todo lo antes expuesto, se concluye que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, dentro de los cuales no se encuentra la interposición de medios de defensa, interposición que por tanto por sí misma no interrumpe el mencionado término, aunque sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

No es óbice para la anterior determinación, lo que fue resuelto en sentencia definitiva de **10 de marzo de 2014** por la **Sala Regional del Sureste**, en el juicio contencioso administrativo **1269/13-15-01-1**, por las razones que a continuación se indican:

La referida Sala Regional argumenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 103 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el término de prescripción

se suspende cuando el contribuyente interpone un medio de defensa en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, además de que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito, y es el caso que a través de los medios de impugnación ejercidos, el deudor reconoce, admite y manifiesta la existencia del crédito fiscal, tan es así que se encuentra contravirtiéndolo, por lo que dichos medios de impugnación interrumpen el término de prescripción.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 103 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que la Sala Regional en su interpretación relacionó con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse de lo anterior, el artículo en cita, además de que solo es aplicable al caso de cierto tipo de contribuyentes, como lo son las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a control presupuestal, el mismo no establece como supuesto de interrupción del término para se consuma la prescripción, la interposición de medios de defensa, sino que establece que las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de garantías de créditos fiscales a cargo de los referidos contribuyentes, y que cuando estos interpongan medios de defensa en contra de la resolución que determine un crédito fiscal, **se suspenderá** el procedimiento administrativo de ejecución, así como el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de

la Federación, esto es, que también **se suspenderá** el término para que se consuma la prescripción, sin que en ningún momento el precepto en cita establezca como supuesto de interrupción de dicho término, la interposición de medios de defensa por parte de los contribuyentes especiales a que el propio precepto se refiere.

Al respecto es importante resaltar que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, como se desprende de su contenido que ya ha quedado reproducido en este Considerando, establece no solamente los supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, sino también los supuestos en que la prescripción queda suspendida, y que son los siguientes:

1. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
3. Cuando el contribuyente hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, **por suspender se entiende detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, y por interrumpir, se entiende cortar la continuidad**

de algo en el lugar o en el tiempo, lo cual implica que para el supuesto de suspensión del plazo de prescripción, dicho plazo se detiene durante el tiempo que dura la suspensión, y después continúa; mientras que para el supuesto de interrupción del plazo para que se consuma la prescripción, se corta la continuidad de dicho plazo en el tiempo, por lo que se comienza a computar de nuevo a partir de la fecha de la interrupción.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso se trata de dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer en el punto de contradicción de que se trata, es decir, si la interposición de medios de defensa interrumpe o no el plazo de la prescripción en materia fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la figura de la suspensión a que se ha hecho referencia, no forma parte del punto de contradicción que debe de dilucidarse en este fallo.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de la Sala Regional en el sentido de que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito, y que por tanto si en los medios de impugnación ejercidos, el deudor reconoce, admite y manifiesta la existencia del crédito fiscal, al estarlo controvirtiendo, dichos medios de impugnación interrumpen entonces el término de prescripción; al respecto cabe señalar lo siguiente:

Como ya ha quedado expuesto con anterioridad, cuando el contribuyente al interponer un medio de defensa, reco-

noce de manera expresa o tácita la existencia de un crédito fiscal, ello no significa que sea el medio de defensa, por sí mismo, el que interrumpe el término para que se consuma la prescripción, ya que en realidad lo que causa esa interrupción es el referido reconocimiento expreso o tácito contenido en el escrito por el que se interpone el medio de defensa, reconocimiento que contempla el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación como supuesto de interrupción del término de que se trata, ya sea que en el referido escrito el contribuyente reconozca la existencia del crédito fiscal a la fecha de interposición del medio de defensa o bien señale que tuvo conocimiento de tal existencia en una fecha anterior, fecha una u otra a la que deberá estarse para considerar que a partir de la misma tuvo lugar la interrupción del término para que se consuma la prescripción.

Asimismo, la Sala Regional del Sureste argumentó también en la sentencia definitiva que se comenta, que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no precisa las formas en que puede existir reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito para los efectos de la interrupción de la prescripción, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación permite la aplicación supletoria de disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal, siendo el caso que el artículo 1168 del Código Civil Federal dispone que la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, de ahí que se concluya que la interposición de medios de defensa, como son el recurso

de revocación, la demanda de nulidad y el juicio de amparo, constituyan una forma de reconocimiento de la existencia del crédito sobre el cual no se está de acuerdo.

En relación a lo anterior, es importante reproducir los artículos en que la mencionada Sala Regional funda su razonamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo antes reproducido, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, establece en la parte relativa que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Ahora bien, en el caso no se está ante el supuesto de falta de norma fiscal expresa por lo que hace a las hipótesis en que se interrumpe el término para que se consuma la prescripción en materia fiscal, ya que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente cuáles son dichos supuestos, según ha quedado expuesto anteriormente, y son los siguientes:

1. Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor.
2. Con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor.

3. Por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito.
4. Por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, en el caso no procede aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, ya que no se actualiza el supuesto de falta de norma fiscal expresa sobre el tema en las hipótesis en que se interrumpe el término para que se consuma la prescripción.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1168 del Código Civil Federal, es contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, si se toma en cuenta que de acuerdo a su contenido, dicho precepto se refiere a la prescripción positiva, esto es, a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, mientras que la prescripción regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es la prescripción negativa, esto es, la liberación de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo por no exigirse su cumplimiento.

Resulta aplicable, por lo que hace a la distinción de la prescripción positiva de la negativa, y al señalamiento de que la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de

la Federación, es la prescripción negativa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable Época: Octava Época. Registro: 222451. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Junio de 1991. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 222]

Por todo lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer en la contradicción de sentencias que se resuelve, es el que se contiene en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUMPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor

respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Existe contradicción de sentencias definitivas respecto de las dictadas por la **Tercera Sala Regional de Occidente**, la **Sala Regional del Norte Centro I** y la **Sala Regional del Sureste**, en los juicios contenciosos administrativos núme-

ros **4473/08-07-03-9**, **1069/01-04-01-4** y **1269/13-15-01-1**, respectivamente.

II.- Prevalece el criterio expuesto en el presente fallo y tiene carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 12 de febrero de 2015 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-192

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE A LA FACULTAD LIQUIDATORIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducos si la autoridad no emite la resolución que culmine el procedimiento de que se trate dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que expire el plazo establecido para tal efecto en la legislación aplicable; en tanto, que la facultad liquidatoria prevista en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, tiene por objeto hacer efectivo el cobro de una multa impuesta por la comisión de infracciones a lo dispuesto en la propia ley o en los ordenamientos derivados de ella; cuando, el monto de ésta no fuera cubierto por el interesado dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la imposición de la multa de que se trate; por consiguiente, no puede operar la figura de la caducidad; ya que, la facultad liquidadora en comento tiene por objeto el cobro coactivo de la multa de que se trate; mas no se refiere a la facultad otorgada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para concluir un procedimiento administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 2280/11-08-01-7/YOTRO/1873/14-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

En principio, debe precisarse que el procedimiento administrativo es un conjunto de actuaciones de la autoridad conducentes a un objetivo determinado.

Para el tratadista Dr. Miguel Acosta Romero, el procedimiento administrativo “es todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzada, ya sean internas o externas.”¹

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel; “*Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Comentadas, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*”; Sexta Edición; Porrúa; México 2001, p. 76.

A manera de ejemplo, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, existen diversas maneras de originar un procedimiento administrativo, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 42, 62 y 74 del citado ordenamiento, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes descritos se desprende que el procedimiento administrativo, puede generarse de diversas maneras; así, tenemos el procedimiento administrativo a instancia de parte, que se origina con la presentación de un escrito ante la autoridad que el particular estime competente; el procedimiento administrativo de verificación, iniciado de manera oficiosa por la autoridad administrativa a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables; y el procedimiento administrativo sancionador iniciado de manera oficiosa por la autoridad administrativa con el objeto de sancionar a quien incumpla las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Asimismo, es de señalarse que el procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede culminar por diversas causas; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del ordenamiento legal en cita, que a la letra expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito con antelación se observa, que el procedimiento finaliza con la resolución del mismo; por el desistimiento del particular cuando se trate de procedimientos iniciados a instancia de parte; por la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, siempre y cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico de que se trate; **por la declaración de caducidad**; por la imposibilidad material de continuar con la substanciación del procedimiento por causas supervenientes; o bien, por convenio de las partes interesadas, cuando este no contravenga el ordenamiento jurídico de que se trate, ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

De lo anterior, se tiene que la declaratoria de caducidad constituye una de las formas de culminar un procedimiento administrativo; por consiguiente, resulta oportuno tener a la vista el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser este el que regula dicha figura jurídica, mismo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral transcrito se colige que la actualización de la figura de la caducidad requiere de dos presupuestos, a saber:

- 1.- Que **se trate de un procedimiento** iniciado de oficio por la autoridad.

2.- Que una vez expirado el plazo con que legalmente contaba la autoridad para emitir la resolución definitiva, hubiera transcurrido adicionalmente un término de 30 días hábiles, sin que se emitiera resolución alguna.

Asimismo, el penúltimo párrafo señala que la caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular o de la Administración Pública Federal; toda vez, que los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Al respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la jurisprudencia **I.7o.A. J/55 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de Agosto de 2010, en la página 1925, cuyo rubro y contenido a la letra disponen:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo hasta aquí expuesto, se colige que la figura de la **caducidad** se constituye como la extinción de la facultad

otorgada a las autoridades para emitir la resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo iniciado de oficio; por tanto, se estima que la figura de caducidad contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable únicamente en los **procedimientos administrativos**; es decir, la figura de la caducidad afecta **a un derecho de tipo procesal, con motivo de la inactividad de la autoridad dentro del procedimiento administrativo.**

Robustece lo anterior lo determinado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis **I.13o.A.6 A (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo II, página 1626, relativo a marzo de 2014, que a la letra dispone:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para determinar si en el caso resulta aplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima necesario imponerse del texto de aquellos dispositivos que señalan el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes

de Jurisdicción Federal, aplicable en los actos que fueron impugnados en los juicios cuyas sentencias son materia de la presente contradicción, así como la consecuente liquidación y ejecución de la multa respectiva; al efecto, resulta oportuno transcribir los artículos 39, 74 fracción IV y 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 20, 21 y 22 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, cuyo tenor literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se desprende que:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de autotransporte, en materia de peso, medidas, dimensiones y capacidad.
2. En caso de que los concesionarios prestadores del servicio de autotransporte, incumplan con las disposiciones aplicables en materia de peso, medidas, dimensiones y capacidad, serán sancionados con la imposición de una multa; mediante el levantamiento de una boleta de infracción.
3. Que el monto de la multa correspondiente podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente

para responder de las mismas; en caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando esta lo solicite.

4. Que el concesionario cuenta con un plazo de 30 días para cubrir el monto de la multa que fue fijado en la boleta de infracción correspondiente.
5. Transcurrido el plazo anterior, sin que el concesionario hubiera cubierto el monto de la multa respectiva, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá solicitar a la autoridad fiscal competente el inicio de un procedimiento coactivo de cobro, mediante un oficio de liquidación.

Es decir, estamos en presencia del ejercicio de dos facultades otorgadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la primera de ellas, relativa a la imposición de sanciones de carácter pecuniario; en tanto, que la segunda se refiere a la liquidación y solicitud formulada a la autoridad fiscal que resulte competente, con el objeto de ejecutar la multa respectiva; en caso, de que el concesionario no cubra el monto de la sanción de la multa correspondiente dentro del plazo de 30 días.

En ese tenor, el citado artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, no se advierte que la Dependencia en cita, deba substanciar un determinado procedimiento para la liquidación de la sanción

correspondiente, así como la formulación de la solicitud para hacerla efectiva; ya que, el dispositivo en comento únicamente refiere que **el monto de las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y los ordenamientos que deriven de esta, podrá garantizarse con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder por la misma; además, precisa que EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE FIJÓ LA MULTA PARA CUBRIRLA, de lo contrario, la referida Secretaría se encontrara en aptitud de formular la liquidación correspondiente, misma que deberá turnarse, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente PARA SU COBRO.**

Por tanto, no es aplicable a las facultades de la autoridad para liquidar sanciones, la figura de la caducidad; porque, el ejercicio de esa facultad no está precedido de un procedimiento sino del plazo otorgado al particular para que pague la multa impuesta y tenga la oportunidad de evitar el cobro coactivo de la misma, por conducto de la autoridad fiscal competente.

En efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no está obligada a efectuar actos previos a la cuantificación de la multa con el objeto de hacer efectivo su cobro; sino que únicamente debe esperar a que transcurra el plazo concedido al particular para efectuar el pago de la multa impuesta; de modo que, el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Caminos,

Puentes y Autotransporte Federal se REFIERE AL PLAZO CON QUE CUENTA EL INTERESADO PARA CUBRIR LA MULTA que le hubiera sido impuesta, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro de dicho lapso de tiempo, la SECRETARÍA SE ENCONTRARÁ EN APTITUD DE GESTIONAR EL INICIO DE LOS ACTOS TENDENTES AL COBRO DE LA MULTA QUE YA FUE DETERMINADA.

De ahí, que la facultad liquidatoria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes prevista en el segundo párrafo del artículo 76 de la ley en cita, se refiere a la cuantificación de la sanción previamente impuesta, para efectos de cobro coactivo por conducto de la autoridad fiscal que resulte competente, ante el incumplimiento voluntario del interesado; actuaciones que son posteriores a la imposición de la multa en sí misma.

Por tanto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, arriba a la conclusión de que la figura de la **caducidad regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable a la facultad liquidatoria prevista en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; ya que, dicha facultad no deriva de la substanciación de un procedimiento administrativo en términos de la Ley Adjetiva en cita, sino del ejercicio de la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendente a que se obtenga el cobro de una sanción previamente impuesta.**

Por lo expuesto y fundado, se determina que en el presente asunto debe prevalecer el criterio sustentado por el C. Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I de este Tribunal con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, al resolver el juicio 2280/11-08-01-7, en el sentido de que no opera la figura de la caducidad respecto de la facultad liquidatoria prevista en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional emite el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE A LA FACULTAD LIQUIDATORIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducos si la autoridad no emite la resolución que culmine el procedimiento de que se trate dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que expire el plazo establecido para tal efecto en la legislación aplicable; en tanto, que la facultad liquidatoria prevista en el segundo párrafo del

artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, tiene por objeto hacer efectivo el cobro de una multa impuesta por la comisión de infracciones a lo dispuesto en la propia ley o en los ordenamientos derivados de ella; cuando, el monto de ésta no fuera cubierto por el interesado dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la imposición de la multa de que se trate; por consiguiente, no puede operar la figura de la caducidad; ya que, la facultad liquidadora en comento tiene por objeto el cobro coactivo de la multa de que se trate; mas no se refiere a la facultad otorgada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para concluir un procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **11**

de febrero de 2015, por **9 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **2 de marzo de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en suplencia por ausencia de la C. Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-140

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIONES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- A partir de septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las reglas administrativas como lo es una Resolución Miscelánea podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada, y el actor las controvierte en la demanda, situación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Con posterioridad a ello, al promulgarse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, con base en su artículo 2°, se estableció la posibilidad en ley de controvertir este tipo de actos administrativos en juicio contencioso administrativo, cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de tal manera que legal y jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado goza de plena competencia para analizar la legalidad de actos como el ya citado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2015)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/06-17-05-8/841/06-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 56

VII-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/11-17-10-3/1082/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 116

VII-P-1aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29746/10-17-06-9/1369/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 421

VII-P-1aS-491

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 28036/06-17-04-8/1864/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 421

VII-P-1aS-1109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 136

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-141

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y establece tres casos de excepción: 1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre

la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una negativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha negativa ficta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 6928/09-06-02-5/422/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 375

VII-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 191

VII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 23

VII-P-1aS-457

Incidente de Incompetencia Núm. 5682/12-17-08-3/1182/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 257

VII-P-1aS-1111

Incidente de Incompetencia Núm. 1861/14-06-03-4/1458/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 141

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-142

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN LA VÍA SUMARIA.- Los artículos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, en lo no previsto en el Capítulo XI de la ley en cita, se deberán aplicar las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, al no encontrarse prevista la tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la parte demandada, dentro del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, resulta procedente para su substanciación aplicar lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 39 de la ley antes invocada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-964

Incidente de Incompetencia Núm. 21689/13-17-06-2/1825/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 357

VII-P-1aS-1080

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 571

VII-P-1aS-1113

Incidente de Incompetencia Núm. 4048/14-11-02-9/1438/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 147

VII-P-1aS-1114

Incidente de Incompetencia Núm. 13074/14-17-09-5/1427/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 147

VII-P-1aS-1115

Incidente de Incompetencia Núm. 14/8461-07-03-02-02-ST/929/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 147

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-143

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE NIEGUEN LA EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN RELACIONADAS CON LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE USO AGRÍCOLA.- El artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; así como, en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad

Intelectual. Entonces, cuando se impugna ante este Tribunal, una resolución emitida por la Comisión Nacional de Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que niega la concesión o autorización relacionadas con la perforación de pozos para explotación de aguas subterráneas de uso agrícola, con apoyo en la Ley Nacional de Aguas; así como, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, disposiciones cuya aplicación refiere a la materia ambiental y a través de la cual, se pone fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es de concluirse, que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer y substanciar el juicio en términos del artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; toda vez, que el acto impugnado se ubica en el supuesto establecido en el artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y fue emitido con apoyo en disposiciones en materia ambiental, a saber, la Ley Nacional de Aguas; así como, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1118

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2664/14-04-01-6-OT/323/15-EAR-01-2/429/15-S1-02-06.- Resuelto por

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 136

VII-P-1aS-1119

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2687/14-04-01-1-OT/339/15-EAR-01-6/358/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 136

VII-P-1aS-1120

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2675/14-04-01-3-OT/324/15-EAR-01-3/321/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 136

VII-P-1aS-1121

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2658/14-04-01-3-OT/329/15-EAR-01-8/337/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 136

VII-P-1aS-1122

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2652/14-04-01-9-OT/313/15-EAR-01-12/372/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 136

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-65

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por esta, hay impedimento para analizar nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 226

VII-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 382

VII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 91

VII-P-2aS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 912/13-16-01-2/1973/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Ada-

me.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 396

VII-P-2aS-621

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 750

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-66

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EXISTE DUPLICIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL PROMOVIDO EN SEGUNDO TÉRMINO.- Si una de las partes en el juicio interpone un incidente de incompetencia en razón del territorio en idénticos términos tanto ante la Sala Regional del conocimiento como ante la Sala Superior procede resolver el promovido inicialmente, y toda vez que en ambas cuestiones incidentales se hacen valer los mismos argumentos para fundar la incompetencia, ello da lugar a que la hecha valer con posterioridad quede sin materia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 7706/05-07-02-5/658/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 267

VI-P-2aS-366

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3383/12-01-01-6/1567/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 792

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 244

VII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 9615/10-17-06-7/719/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 112

VII-P-2aS-379

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22348/12-17-07-10/406/13/S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:

te: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 165

VII-P-2aS-495

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2759/13-05-01-5/1695/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 439

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-67

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO. CASO EN QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NIEGA QUE SU CONTRAPARTE TENGA DOMICILIO FISCAL.- Se desprende de los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación, que el domicilio fiscal es un elemento de información que las personas morales y personas físicas deben señalar al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual está a cargo del Servicio de Administración Tributaria; en ese orden de ideas, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpone un incidente de incompetencia, sosteniendo que su contraparte no tiene domicilio fiscal, por lo que deberá atenderse a su domicilio particular a fin de establecer la Sala que acorde a su ubicación, tenga competencia sobre el juicio, entonces deberá probar el supuesto en que se basa (que la parte actora no tiene domicilio fiscal), exhibiendo alguna probanza en que se haga constar por parte del Servicio de Administración Tributaria lo anterior; en consecuencia, si la incidentista no procede en los términos comentados, debe regir para la resolución de la instancia incidental planteada, la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que expresamente indica que: “Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo

que la parte demandada demuestre lo contrario”; pues de no ser así dicha disposición se volvería inoperante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-587

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/8208-08-01-01/04/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 467

VII-P-2aS-588

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/9551-08-01-01-01-OT/585/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 467

VII-P-2aS-589

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/244-08-01-01-07-OT/611/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 467

VII-P-2aS-590

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/3730-08-01-02-02-OT/705/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 467

VII-P-2aS-591

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/9399-08-01-01-OT/589/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 467

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-68

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2015)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-530

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1115

VII-P-2aS-339

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 318

VII-P-2aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458

VII-P-2aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458

VII-P-2aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 333/11-17-07-6/1768/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1367

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-69

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. VIOLACIÓN SUSTANCIAL.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de una violación sustancial a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que tal concepto es de carácter complejo y que involucra cuestiones muy diversas, en la jurisprudencia P./J. 47/95 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que dichas formalidades de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si en el expediente obran todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento, no se surten los supuestos de una violación sustancial al mismo; sin embargo, de advertirse cualquier violación de forma oficiosa por la Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es conducente ordenar a la Sala del conocimiento, la regularización de dicho procedimiento a fin de evitar la indefensión de la parte afectada y cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, que corresponde a los derechos humanos, su garantía de debido

proceso, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7138/12-11-02-4/1326/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6860/13-17-03-5/1441/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 503

VII-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1033

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-70

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA NO IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. LO CONSTITUYE EL INFORME QUE CONTIENE SOLO EL NOMBRE DEL ACTOR, SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y SU DOMICILIO FISCAL, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A SOLICITUD EXPRESA DE UNA AUTORIDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- A la luz de lo señalado en la jurisprudencia VI-J-2aS-64 de esta Segunda Sección, el informe que contiene solo el nombre del actor, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, sin que tal domicilio se encuentre referenciado a la fecha en que el actor interpuso la demanda de nulidad, no constituye prueba idónea para demostrar la pretensión de la autoridad incidentista en el sentido de que la Sala Regional que está conociendo de un juicio sea incompetente territorialmente para ello, aun y cuando dicho informe haya sido proporcionado por una autoridad competente, como lo es una Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el informe mencionado solo demuestra, con los datos que contiene, el domicilio fiscal del actor a la fecha en que tal informe fue emitido, siendo que el artículo 34 de la Ley

Orgánica de este Tribunal establece, en su primer párrafo, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que esta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si la probanza que ofrece la incidentista consiste en el informe de que se trata, con el cual no demuestra el extremo que pretende, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-651

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1100/14-17-01-3/786/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-652

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1158/14-17-07-9/1048/14-S2-09-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-653

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2722/14-17-10-7/897/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-654

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7234/14-17-01-8/1184/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-655

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1094/14-17-08-3/1136/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-71

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.-

Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2015)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 71

VII-P-2aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 90

VII-P-2aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23331/08-17-08-5/1560/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 196

VII-P-2aS-393

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4295/08-17-09-7/199/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 360

VII-P-2aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4690/08-17-08-1/965/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 861

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-241

VERIFICACIÓN OFICIOSA DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para verificar en forma oficiosa el cumplimiento de sentencias, en términos del artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hubiere pronunciado la sentencia respectiva, constate lo siguiente: 1. Que se hubiera vencido el plazo de 4 meses para que la autoridad cumpla el fallo que declare la nulidad del acto impugnado, contados a partir de que la sentencia quede firme, previsto por el artículo 52 de la citada ley; 2. Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento; y, 3. Que la sentencia para efectos no derive de una resolución que tenga origen en un procedimiento oficioso; es decir, que la sentencia anule una resolución dictada en un procedimiento iniciado a petición de un particular; consecuentemente, satisfechos tales presupuestos, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, según corresponda, están facultados para verificar de oficio el cumplimiento de sus sentencias.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-144

Verificación de Cumplimiento de Sentencia Núm. 2034/08-EPI-01-9/841/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 32

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-241

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2015)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-P-SS-242

REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEBE ANALIZARSE DE MANERA CORRELACIONADA CON DICHO PRECEPTO LEGAL PARA DETERMINAR LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DE CONSUMO BÁSICO PARA LA POBLACIÓN.-

En efecto, la interpretación que se debe dar a los productos contenidos en la mencionada regla I.5.1.3, en relación con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe realizarse de manera correlacionada a fin de determinar qué alimentos pueden ser considerados como “básicos” para el consumo de la población, en razón de que en ambos ordenamientos se hace referencia a los “alimentos preparados a base de cereales”; sin embargo, el elemento para que los contribuyentes puedan distinguir si sus productos causan la tasa del 8%, como lo establece el artículo 2, fracción I, inciso J), antes citado, o bien, si dichos alimentos no encuadran en el supuesto de causación del impuesto, es decir, los descritos en la regla de resolución general mencionada, es precisamente que el etiquetado contenga la información nutrimental donde se determine la densidad calórica del producto alimenticio;

por ende, si el contenido calórico es igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se debe entender que se actualiza el supuesto de causación del impuesto, mientras que si el producto es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se ubica en la hipótesis que describe la regla como alimentos “básicos”, al provenir de las cadenas del trigo, del maíz, o de otros cereales, atendiendo principalmente a cuestiones de salud pública, bajo las cuales, el legislador pretende evitar el consumo de alimentos con altos niveles de grasas y azúcares, cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad que favorecen el riesgo de padecer enfermedades crónicas; en tanto que los alimentos de baja densidad calórica (consumo básico), proveen pocas kilocalorías por gramo y proporcionan cantidades altas de nutrientes (vitaminas y minerales) y de fibra dietética, necesarios para la ingesta diaria en la población mexicana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4663-16-01-02-08-OT/AC1/88/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4667-16-01-02-05-OT/AC1/52/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2015)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

CUARTO.- [...]

A efecto de encontrarse en posibilidad de dilucidar la primer cuestión precisada en el párrafo que antecede, se estima necesario acudir a lo dispuesto por la Regla I.5.1.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, expedida el 11 de diciembre de 2013, por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 1º de enero de 2014, así como a la **modificación de su primer párrafo**, realizada mediante la **Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **13 de marzo de 2014**, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del 14 de marzo de 2014, que contiene la cláusula habilitante por medio de la cual el Servicio de Administración Tributaria emitió la regla citada en primer término, que constituye la resolución de carácter general y su primera modificación combatidas en el juicio acumulado que se resuelve.

En estos términos, la **Regla I.5.1.3**, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, expedida el 11 de diciembre de 2013, por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **30 de diciembre de 2013**, en vigor a partir del día 1º de enero de 2014, es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, entre otras modificaciones resolvió reformar en su primera oración la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, para adicionar en esa primera oración el numeral 8, inciso J), de la fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adición que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2014, en vigor a partir del 14 de marzo de 2014, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, el artículo **2, fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la disposición legal y la regla de carácter general recién transcritas, se advierte que el legislador federal (LIEPS) enlistó una serie de alimentos que se consideran como “no

básicos”, y que se encuentran gravados con una tasa del 8%, siempre que el aporte energético de los mismos sea igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Por otra parte, dentro del texto del precepto legal en comento, se incluyó una cláusula habilitante (último párrafo), a favor del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que mediante reglas de carácter general diera a conocer a la población los alimentos de consumo básico.

De esta manera, en la citada regla se señalan cuales son los **alimentos de “consumo básico” que no se considerarán sujetos a la tasa prevista en el numeral 8, del inciso J), fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, de la supra transcrita regla de Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014, se puede concluir que en esta se establecen los **alimentos de consumo básico** que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el numeral 8, inciso J), fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y por tanto, dichos alimentos no están gravados con la tasa del 8%.

De esta manera, del estudio correlacionado y sistemático que realiza esta Juzgadora de lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con lo previsto en la Regla I.5.1.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014,

expedida el 11 de diciembre de 2013, por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 1º de enero de 2014, modificada en su primer párrafo mediante la primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2014, en vigor al día siguiente, es decir, el 14 de marzo de 2014, se concluye válidamente que no asiste la razón jurídica a lo aducido por la parte actora, en el sentido de que la determinación de los alimentos que deben ubicarse como “alimentos no básicos” sea atendiendo solamente a su densidad calórica, y que por otro lado, la clasificación de los alimentos considerados como básicos se deba a su “importancia en la alimentación básica” como lo expone la demandante.

Se dice lo anterior, en virtud de que tal como lo aduce la autoridad enjuiciada, los motivos que expuso el legislador (*Cámara de Diputados como cámara de origen en la iniciativa de ley que se discutió mediante Dictamen Miscelánea Fiscal*) para la implementación del gravamen a los **alimentos no básicos con alta densidad calórica**, prevista ahora en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, atendió fundamentalmente a razones de salud pública, estableciendo medidas para combatir el sobrepeso y la obesidad al haber alcanzado en nuestro país niveles de gran magnitud y llegar a ocupar el segundo lugar de prevalencia mundial en obesidad, combate que se pretendió llevar a cabo entre otras medidas, a través de la implementación de un gravamen que inhibiera el consumo de alimentos no básicos con alta densidad ca-

lórica, con el propósito de disminuir el efecto negativo que el problema de sobrepeso y obesidad ejerce sobre la salud de la población que la padece, y con ello reducir el riesgo de padecer enfermedades crónicas como la diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, cáncer de mama, esófago, colon, endometrio y riñón, para lo cual, se consideró la necesidad de establecer cambios en los patrones de alimentación y actividad física de la sociedad mexicana, que junto con el “Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria: Estrategia contra el sobrepeso y la obesidad” contribuyera el Estado a la sustentabilidad del desarrollo nacional para revertir la epidemia de sobrepeso y obesidad, mediante el mejoramiento de la oferta y el acceso a alimentos favorables para la salud.

Así, con el fin de contribuir en el logro de los objetivos marcados por dicha política de Estado, se implementó como estrategia **disminuir el consumo de azúcares y otros edulcorantes calóricos añadidos en los alimentos, disminuir también el consumo diario de grasas saturadas en la dieta, reducir al mínimo las grasas trans de origen industrial y disminuir el consumo diario de sodio.**

Para lograr lo anterior, se estimó por el constituyente que para atender el problema de salud pública y disminuir los efectos negativos de la epidemia, esta debe ser atendida no solamente desde una política de salud pública, sino que también las medidas de carácter fiscal pueden coadyuvar con dicha estrategia, por lo que se propuso establecer un gravamen dentro de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, con una tasa del 10% (finalmente quedó establecida en el 8%) a la enajenación e importación de determinados productos **cuya ingesta se encuentre asociada al sobrepeso y obesidad, a efecto de desalentar su consumo por los altos costos sociales que representan las enfermedades mencionadas.**

Que la forma de identificar aquellos alimentos que **umentan el riesgo de padecer sobrepeso y obesidad, es a través de la densidad calórica que expresa la cantidad de energía por unidad de peso de los alimentos o de la dieta en general.**

De esta manera, se estableció que la **unidad de medida** de la densidad calórica son las kilocalorías por 100 gramos, y **se calcula con base en el contenido de kilocalorías y el peso de una porción de alimento**, cuya información se encuentre disponible en las etiquetas de los alimentos.

Que para determinar los gramos de un alimento basta pesarlo, y para calcular sus kilocalorías es necesario conocer la composición de macronutrientes que tiene cada alimento, es decir, la cantidad de grasa, cantidad de hidratos de carbono y la cantidad de proteínas que contiene por los gramos del alimento, o por 100 gramos del producto, y que dicha información se obtiene de la etiqueta de los productos.

Para lo anterior, se especifica que los alimentos con baja densidad calórica se encuentran en las legumbres, verduras y frutas, que también contienen cantidades altas de

vitaminas, minerales y fibra dietética, y que los alimentos con **alta densidad calórica generalmente tienen un alto contenido de grasa y/o azúcares**, contienen poca agua o fibra y a menudo contienen concentraciones bajas de vitaminas y minerales, como los alimentos de alto contenido de aceite, alimentos procesados y con grasa y azúcares adicionados.

Se justifica también que en los ensayos clínicos y la evidencia científica se ha concluido que **si en la dieta se incluyen alimentos con alta densidad calórica (altos en grasas y azúcares), se puede llegar a desarrollar sobrepeso y obesidad**, debido no solamente al aumento en el consumo de calorías, sino porque los alimentos que contienen una elevada densidad calórica tienen un menor efecto en el control de saciedad, y que la propia Organización Mundial de la Salud reconoce que **el consumo de alimentos del alta densidad calórica constituye un factor de riesgo para el desarrollo de obesidad y enfermedades crónicas**.

Se contiene además en dicha iniciativa de ley que los alimentos pueden clasificarse de acuerdo a su consumo y relevancia en la dieta de los mexicanos, que sirva de orientación alimentaria a los consumidores, por lo que agrupando a los alimentos por sus **características nutricionales** se vuelve más sencillo hacer recomendaciones y orientar a los consumidores, así como a los productores de alimentos, siendo dicha clasificación la que divide a los alimentos en dos grandes grupos como son **alimentos básicos y alimentos no básicos**, encontrando en el grupo de los alimentos básicos productos que contribuyen de manera significativa

a la ingesta de nutrientes esenciales como son fibra, hierro, calcio y vitaminas, entre otros; mientras que los productos no básicos son los alimentos que no proveen una cantidad importante de nutrientes esenciales y tienen potencial para ser innovados, que por lo general contienen grandes cantidades de sodio y azúcar.

Que atendiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, sobre la urgencia de disminuir el consumo de alimentos y productos con alta densidad calórica, se definieron los alimentos con alta densidad calórica como **aquellos cuyo contenido energético sea de 275 kilocalorías por cada 100 gramos o mayor**, mencionando algunos productos que son considerados no básicos por contener una alta densidad calórica a: **las frituras, los productos de confitería como los dulces y las gelatinas, los chocolates y los demás productos derivados del cacao, los flanes y pudines, los dulces de frutas y hortalizas, las cremas de cacahuete y de avellanas, los dulces de leche, los alimentos preparados a base de cereales, así como los helados, nieves y paletas de hielo**, ya que contienen una gran cantidad de kilocalorías por gramo de alimento y que se consumen de manera importante en el país, sin que representen una fuente importante en la dieta de nutrientes esenciales, por lo que se propuso que **estos sean objeto del gravamen**.

Además, se precisó que este grupo de alimentos (no básicos) **estaría gravado cuando su densidad calórica fuera de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos**, con el propósito de que se promoviera ante los consumido-

res la elección de entre aquellos alimentos que representan un menor riesgo para la salud, incentivando a la industria la adecuación de sus productos disminuyendo las grasas y azúcares.

Para una mayor referencia, esta Juzgadora estima conveniente reproducir la iniciativa de ley que ha quedado reseñada en párrafos precedentes, que es del siguiente contenido literal, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, para los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior queda de manifiesto que contrario a lo que aduce la enjuiciante, la clasificación que se realiza de los alimentos que deben ser considerados como básicos y no básicos en la ingesta diaria de los mexicanos, se encuentra justificada tanto en la Regla I.5.1.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, como en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de manera concatenada, **en razón de la densidad calórica de cada alimento**, es decir, un producto alimenticio podrá ser ubicado como “básico” o “no básico” dependiendo de la cantidad de kilocalorías por gramo de alimento que contengan, lo que resulta proporcional a su importancia en el consumo, esto es, que representen o no una fuente importante en la dieta de nutrientes esenciales, lo que a su vez determina si dichos productos actualizan el supuesto de causación del impuesto especial sobre producción y servicios.

En efecto, el legislador dispuso en el artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que la enajenación e importación de los alimentos “no básicos” descritos en los numerales del 1 al 9, del citado inciso J), estarían sujetos al pago del impuesto conforme a la tasa del 8%, señalando de manera específica que dicho supuesto de causación se actualizaría **cuando los alimentos listados en los citados numerales 1 a 9, CONTENGAN UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS**, de acuerdo a la información nutrimental contenida en la etiqueta del producto, y que en caso de que los alimentos no contengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Asimismo, en el último párrafo del numeral que nos ocupa (el mismo ya ha sido reproducido en párrafos anteriores), se habilita al Servicio de Administración Tributaria para que mediante reglas de carácter general diera a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, y que no quedan comprendidos en el citado inciso J).

Por su parte, y en ejercicio de la citada cláusula habilitante, el Servicio de Administración Tributaria emitió mediante Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, la Regla I.5.1.3, expedida el 11 de diciembre de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 1º de enero de 2014, así como su **primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea**

Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **13 de marzo de 2014**, mediante la cual **modificó en su primer párrafo la regla en comento**, como actos de carácter general que se controvierten en el presente asunto, por virtud de los cuales, se indican los alimentos que deben ser considerados de **consumo básico**, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que son precisamente los que no quedan comprendidos en el mencionado inciso J) del precepto en cita (8. Alimentos preparados a base de cereales), clasificándolos en tres grandes apartados, que son el “A” como los derivados de la cadena de trigo; “B”, los derivados de la cadena de maíz; y “C” como los provenientes de “cadenas de otros cereales”, los cuales, no estarán gravados con la tasa del 8% a que se refiere el multireferido artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En este sentido, y atendiendo al Dictamen de Iniciativa de Ley presentado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de nuestro país (previamente detallada), que dio origen a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe estimarse que **los alimentos preparados a base de cereales cuya densidad calórica sea igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, deben ser considerados como alimentos “no básicos”, por lo que estarán sujetos al pago del tributo establecido en dicho precepto, esto es, a una tasa del 8%, cuando se enajenen o importen alimentos de los señalados como “no básicos” por el propio numeral; mientras que aque-**

Los productos alimenticios que su contenido calórico sea inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, deben estimarse como alimentos “básicos”, que son los que se listan en los apartados A, B y C de la regla I.5.1.3, productos que en cuanto a su enajenación e importación no actualizan el supuesto de causación del impuesto.

Lo anterior guarda estrecha relación con las políticas de salud pública instrumentadas por el Estado, a través de la implementación de un gravamen que coadyuve a disminuir el consumo de alimentos y productos con alta densidad calórica, entendiendo como tal, a aquellos cuyo contenido energético sea de 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos y que además no representen una fuente importante en la dieta diaria de nutrientes esenciales para los mexicanos, ya que lo que se pretende con tal medida es que se promueve a nivel nacional el consumo de aquellos alimentos y productos que su densidad calórica sea inferior a los 275 kilocalorías por cada 100 gramos, y que por lo tanto, representen un menor riesgo para la salud, al contener menores cantidades de grasas y azúcares.

En este sentido, resulta desacertada la manifestación que realiza la parte actora en cuanto a que las disposiciones legales en trato atienden a la clasificación de los alimentos de consumo “básico” considerando solamente su importancia en la alimentación de la población, puesto que tal como ha quedado en evidencia, la clasificación que se hace de los alimentos en dos grandes rubros como “alimentos básicos” y

“alimentos no básicos”, atiende principalmente a la densidad calórica que contiene cada producto alimenticio, con base en lo cual, aquellos alimentos que contienen una gran cantidad de kilocalorías por gramo (275 kilocalorías o más por cada 100 gramos de alimento), se encuentran sujetos al pago del gravamen en razón de contener altos niveles de grasas y azúcares, cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad que favorecen el riesgo de padecer enfermedades crónicas en la población mexicana, y que por lo general son alimentos con alto contenido de aceite, al ser procesados con grasas y azúcares adicionados; mientras que los alimentos de baja densidad calórica (consumo básico), proveen pocas kilocalorías por gramo como las frutas y las verduras, así como los alimentos preparados a base de cereales (punto 8, inciso J), de la fracción I del artículo 2 LIEPS), y los derivados de las cadenas de trigo, maíz y de otros cereales (Regla I.5.1.3), que proporcionan cantidades altas de nutrientes (vitaminas y minerales) y de fibra dietética, necesarios para la ingesta diaria en la población mexicana y como una medida para revertir la epidemia de sobrepeso y obesidad mediante el mejoramiento de la oferta y acceso a alimentos favorables para la salud, por lo que no se encuentra gravada con el impuesto especial sobre producción y servicios, como una política de salud pública.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o, fracción I, y 9o, fracción II, a *contrario sensu*; 2o., segundo párrafo, 48, fracción I, incisos a) y

b), 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 14, fracción IV, penúltimo párrafo y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad demandada tanto en el juicio atrayente como en el atraído; por tanto,

II.- No se sobresee el juicio acumulado, de conformidad con lo resuelto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

III.- La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución de carácter general impugnada en el juicio atrayente, así como de su modificación mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, controvertida en el juicio atraído; actos que se encuentran descritos en los Resultandos 1º y 10º de la presente sentencia, por las razones que han quedado expresadas a lo largo del Considerando Cuarto de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veinte de marzo de dos mil quince y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1118

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE NIEGUEN LA EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN RELACIONADAS CON LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE USO AGRÍCOLA.- El artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; así como, en los demás ordenamientos

que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. Entonces, cuando se impugna ante este Tribunal, una resolución emitida por la Comisión Nacional de Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que niega la concesión o autorización relacionadas con la perforación de pozos para explotación de aguas subterráneas de uso agrícola, con apoyo en la Ley Nacional de Aguas; así como, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, disposiciones cuya aplicación refiere a la materia ambiental y a través de la cual, se pone fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es de concluirse, que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer y substanciar el juicio en términos del artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; toda vez, que el acto impugnado se ubica en el supuesto establecido en el artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y fue emitido con apoyo en disposiciones en materia ambiental, a saber, la Ley Nacional de Aguas; así como, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2664/14-04-01-6-OT/323/15-EAR-01-2/429/15-S1-02-06.- Resuelto

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1119

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2687/14-04-01-1-OT/339/15-EAR-01-6/358/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

VII-P-1aS-1120

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2675/14-04-01-3-OT/324/15-EAR-01-3/321/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

VII-P-1aS-1121

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2658/14-04-01-3-OT/329/15-EAR-01-8/337/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

VII-P-1aS-1122

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2652/14-04-01-9-OT/313/15-EAR-01-12/372/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez analizada la **procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa**, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Chihua-

hua, Estado de Chihuahua como por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, **en relación con la competencia material para conocer del presente juicio.**

En este sentido, mediante acuerdo de 3 de diciembre de 2014, la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, remitió los autos del juicio en cita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, al considerar que esta última es la competente por razón de materia para conocer del presente juicio, en términos de lo previsto por el artículo 23 fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la resolución impugnada se trata de un acto administrativo emitido por la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se declaró improcedente la solicitud de nueva concesión y anuencia de perforación, para explotación de aguas nacionales y/o bienes públicos inherentes; es decir, que dicha resolución puso fin al procedimiento administrativo y tenía injerencia en las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el numeral de referencia.

Asimismo, que la protección al medio ambiente en todo lo que respecta a la extracción, uso y explotación de aguas propiedad de la Nación, es un tema de fondo que no se encuentra en el ámbito meramente administrativo; por lo

que, la naturaleza misma del acto administrativo es un tema que compete a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Al respecto, el proveído aludido dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Distrito Federal, mediante proveído de 18 de febrero de 2015, declinó la competencia para conocer del asunto de mérito, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por la Subdirectora de Enlace Administrativo en suplencia del Director Local Chihuahua de la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua; por lo que, no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo que dicha Sala Especializada, atendiendo a lo previsto por el artículo 30 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **remitió los autos del juicio en cita a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que se tramitara el conflicto de competencia por materia respectivo y se resolviera qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio.**

Al respecto, el proveído aludido dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, a efecto de dilucidar la Sala que debe avocarse al conocimiento del presente juicio, resulta dable atender a lo dispuesto por el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia material en todo el territorio nacional, respecto de los siguientes actos:

Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales; las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos; las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación; siempre y cuando se trate de resoluciones o actos emitidos por los Órganos Reguladores a que se refiere el numeral 1) de la fracción III del artículo 23 en cita, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal; así como, por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación

correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo, se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son los siguientes:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).

- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

También es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Cli-

mático; así como, en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Ahora bien, el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral; los que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y los que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral.

Asimismo, conforme al precepto citado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los convierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Igualmente, se prevé que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en dicho numeral.

Luego entonces, de una interpretación conjunta del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, es **competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:**

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y
6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siempre y cuando, los actos referidos sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, dichas resoluciones se emitan con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Ge-

neral de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Es decir, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, es competente en:

MATERIA DE REGULACIÓN

(Artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

MATERIA AMBIENTAL

(Artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

En ese tenor, una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima necesario puntualizar que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012,

derogó el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción al **Acuerdo SS/2/2012**, se desprenden las razones por las cuales el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó derogar la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Agua, siendo estas las siguientes:

- a) En un gran porcentaje, tales juicios se interponen por comunidades o miembros de ejidos a quienes les resultaría oneroso llevar sus litigios en la Ciudad de México, sede de la Sala Especializada.
- b) En este tipo de asuntos, es frecuente que el desahogo de las probanzas ofrecidas, sea en las localidades cercanas a las Salas Regionales, quienes son las encargadas de hacerlo.
- c) En beneficio de la impartición de justicia pronta y expedita, se advierte la conveniencia de que tales juicios sean resueltos por la Sala Regional que corresponda, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Asimismo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir el Acuerdo SS/5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, **adicionó la competencia material** que corresponde a la actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal; **sin incluir de ninguna manera las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua**; Acuerdo, que en la parte que nos interesa es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, en el Considerando Décimo Cuarto, del Acuerdo SS/5/2013, antes transcrito y en el inciso 1 de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, **no está contenida la Comisión Nacional del Agua, pues continúa derogado el inciso K).**

Aunado, a que en el Considerando Décimo, del citado Acuerdo SS/5/2013, **expresamente, refiere al Acuerdo SS/2/2012**, transcrito en páginas previas del presente fallo, a través del cual el Pleno de esta Sala Superior, **derogó la competencia por razón de materia**, de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, **para conocer de las resoluciones definitivas, actos y procedimientos dictados por la Comisión Nacional del Agua**; por tanto, al mencionarse en dicho Considerando el Acuerdo SS/2/2012, claramente **se desprende la intención y justificación de ratificar** la de-

rogación de la competencia material de la mencionada Sala Especializada, para conocer de las resoluciones definitivas, actos y procedimientos dictados por la Comisión Nacional del Agua.

Tal conclusión, también, encuentra apoyo en el hecho de que, como parte de las Consideraciones expuestas para reformar la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, no hizo referencia respecto a que desaparecieran las razones que dieron lugar a la derogación de la competencia material, de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de las resoluciones definitivas, actos y procedimientos dictados por la Comisión Nacional del Agua.

Además, tampoco se expresa Consideración alguna, por la cual se evidenciara que tales razones, perdieran relevancia o solidez; a fin de patentizar que jurídicamente, se **adicionara** la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, para conocer de los actos, resoluciones y procedimientos dictados por la Comisión Nacional del Agua.

Cabe precisar que en el Considerando Vigésimo Quinto, del referido Acuerdo SS/5/2013 en comentario, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, clara y expresamente seña-

ló que: “Existe una amplia y profunda correlación **entre las materias que actualmente son competencia** de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado **y la materia ambiental y con las especificaciones técnicas que son materia de regulación de las normas oficiales mexicanas**”; manifestación que permite concluir que, tal correlación constituye una justificación por la cual se **adiciona la competencia material** de la multicitada Sala Especializada, correlación que en principio no podría actualizarse respecto a los actos, resoluciones y procedimientos dictados por la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que estos fueron, expresamente, excluidos del conocimiento de dicha Sala, por virtud del Acuerdo SS/2/2012.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, no es competente para conocer el juicio por el solo hecho de que la resolución impugnada la emita una unidad administrativa adscrita a la Comisión Nacional del Agua; porque, no se trata de un Órgano Regulador enunciado en el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

Sin embargo, resta efectuar el pronunciamiento correspondiente en relación a si en el caso se actualiza la competencia especial en materia ambiental que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es decir, si en el caso debe resolverse respecto de un juicio promovido en contra de una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento, de los previstos en el numeral 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y así establecer si en el caso corresponde conocer del asunto por razón de materia a la citada Sala Especializada.

En efecto, se estima que si bien se excluyó a la Comisión Nacional del Agua como uno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado respecto de los cuales inicialmente tenía competencia la Sala Especializada que actualmente conforma la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ello no implica que no se dé el caso de que exista una resolución que provenga de dicha Comisión o alguna de sus unidades administrativas que fuera emitida con fundamento en los ordenamientos jurídicos establecidos en el numeral 2) de la citada fracción III del artículo 23 del aludido Reglamento Interior de este Tribunal o que tenga injerencia en alguna de la materia ambiental; por lo cual, corresponde determinar en cada caso lo que en derecho corresponda.

En esa medida, esta Juzgadora considera necesario conocer el contenido del acto impugnado en el presente juicio y notificación, mismos que obran a **folios 20 a 29** de los autos que conforman el expediente respectivo, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 2) fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, atendiendo al texto de la resolución impugnada contenida en el oficio BOO.E.22.1/S.U.-2849 de 13 de no-

viembre de 2014, expediente CHI-L-3456-31-10-14, se desprende que el Director Local Chihuahua de la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, dio contestación al escrito de 11 de marzo de 2011; mediante el cual, la parte actora en el presente juicio, solicitó una nueva concesión y anuencia de perforación para un aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de 300,000.00 metros cúbicos anuales, PARA USO AGRÍCOLA en el acuífero ***** , ubicado en: ***** ESTADO DE CHIHUAHUA”; informándole, lo siguiente:

- Que de la revisión de la documentación anexa en el expediente, advirtió que las coordenadas geográficas ***** Latitud Norte y Longitud Oeste ***** , consignadas en la solicitud de referencia, se encontraban dentro del acuífero ***** , en la zona de veda DISTRITO DE RIEGO DEL CARMEN, de conformidad con el Decreto de Veda publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de enero de 1957.
- Que la solicitud, no contaba con la Manifestación de Impacto Ambiental, pues si bien el solicitante manifestó que las hectáreas beneficiadas serían 50-00-00, señaló que existían un total de 34 solicitudes de NUEVAS CONCESIONES Y PERMISOS DE PERFORACIÓN, hechas por diversas personas, que al igual que la solicitante, contaban con un contrato de arrendamiento y todos son relativos al predio denominado “*****” al cual, también se le denomina como “*****”; situación por la cual,

el terreno en su conjunto sufriría un cambio de uso en un total de 1,700-00-00 hectáreas; por lo que, requería anexar el resolutivo de la manifestación de impacto ambiental o la exención de la misma, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso agrícola con más de 100 hectáreas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Registro de Trámites y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 párrafo primero, 21 fracción VII, 21 Bis fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente(sic).

- Que la cartografía del predio no se encuentra abierto a cultivo; por lo que, al tratarse de un nuevo proyecto hidroagrícola, debe cumplir con la totalidad de las leyes ambientales; entre las cuales, se encuentra la manifestación de impacto ambiental o la exención de la misma, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso agrícola con más de 100 hectáreas.
- Que la hoy actora al ingresar la solicitud de NUEVA CONCESIÓN Y PERMISO DE PERFORACIÓN; no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley de Aguas Nacionales, para el otorgamiento de una nueva concesión; pues, no contaba con la Manifestación de Impacto Ambiental, y al ser este

un requisito indispensable, de conformidad con los artículos 21 Bis fracción III, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Capítulo II, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente(sic), la solicitud era improcedente.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que **con la emisión de la resolución contenida en el oficio BOO.E.22.1/SU.-2849 de 13 noviembre de 2014**, dictada en el expediente administrativo CHI-L-3456-31-10-14, **por el Director Local Chihuahua de la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, se puso fin a la instancia promovida por la hoy actora, resolviendo como IMPROCEDENTE su solicitud**, respecto de una NUEVA CONCESIÓN Y PERMISO DE PERFORACIÓN, **apoyando su determinación, en la Ley de Aguas Nacionales, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, ambas disposiciones cuya aplicación se refiere a la materia ambiental.**

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora considera que el conflicto que nos ocupa es **INFUNDADO**, toda vez que en la especie se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Distrito Federal, previsto en el artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior es así, en razón de que en el numeral aludido, se ha establecido que **la mencionada Sala Especializada, tiene competencia material, entre otras cuestiones, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones** definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, **las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, **dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, **así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia**, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Al respecto, es inconcuso señalar que la resolución impugnada, **emitida por el Director Local Chihuahua de la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión**

Nacional del Agua, configura los requisitos de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Distrito Federal, toda vez que:

- Fue dictada por una autoridad administrativa (Director Local Chihuahua de la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua).
- Puso fin a un procedimiento administrativo, resolviendo el expediente administrativo CHI-L-3456-31-10-14, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Fue dictada con fundamento en la Ley Nacional de Aguas, siendo una ley que regula la materia de Protección al Medio Ambiente, teniendo injerencia en la citada materia; así como, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, disposiciones que regulan y por tanto tienen injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente.
- No es de competencia material de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente citar lo establecido en los artículos 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 3 fracción XII, 20 primer párrafo y

21 Bis fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, 2 fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 28 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 apartado A fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende en primer lugar, que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, entre otros, en el supuesto de que la resolución impugnada sea dictada por las autoridades administrativas, que pongan **fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como sucedió en el caso que nos ocupa; en ese sentido, se advierte que la Comisión Nacional del Agua es una autoridad administrativa, al ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, se adquiere convicción de que la Ley Nacional de Aguas es considerada por Decreto de Ley, como una disposición relativa a la materia ambiental, o con injerencia en ella; máxime que se aplicaron la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, disposiciones cuya aplicación refiere a la materia ambiental.**

Por lo que, si **la resolución impugnada es la contenida en el oficio número BOO.E.22.1./S.U.- 2849 de 13 de**

noviembre de 2014; por virtud del cual, se declaró improcedente la solicitud para la nueva concesión y anuencia de perforación para el aprovechamiento de aguas del subsuelo de aguas subterráneas y la misma fue dictada por una autoridad administrativa, en este caso el Director Local Chihuahua de la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, poniendo fin a un procedimiento administrativo, y resolviendo un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley Nacional de Aguas, siendo una ley que regula la materia de Protección al Medio Ambiente, teniendo injerencia en la citada materia, y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, resulta claro que es competente para conocer el presente juicio contencioso administrativo la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal.

Por lo tanto, es claro que la resolución impugnada en el presente juicio encuadra en el supuesto previsto en el numeral 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confieren competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal; por lo tanto, esta Primera Sección concluye que es dicha Sala Especializada, la competente por razón de materia para conocer del presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en consecuencia:

II.- Mediante oficio que se gire a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento; así como los autos originales del juicio contencioso administrativo **323/15-EAR-01-2** para que continúe con la substanciación del mismo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **7 de abril de 2015**, por unanimidad de **cuatro votos a favor** de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos

Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **8 de abril de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-781

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA QUE DECIDEN LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE EXTRACCIÓN, USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUA.- Conforme al artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella. Así, el juicio en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua que resuelva una instancia planteada en relación con la extracción, uso y explotación de aguas para uso agrícola, con apoyo en la Ley de Aguas Nacionales y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debe ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al actualizarse el supuesto de los artículos 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción III,

numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a que se sustenta en la Ley de Aguas Nacionales, considerada ley ambiental con injerencia en la materia de protección al medio ambiente, de conformidad con el artículo 2o, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-752

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 748

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-781

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1207/14-04-01-9/1746/14-EAR-01-4/1313/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-782

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES TIENEN FACULTAD PARA PLANTEARLO.- Primeramente debe indicarse que los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por la Sala Especializada, una vez que no acepte la competencia de un asunto que le fue enviado por una Sala Regional. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la Sala Regional, también tiene la facultad de plantear el incidente en razón de materia, pues el que dicho precepto legal haya dispuesto que la Sala Especializada sea la que pueda darle trámite, ello no impide que ese supuesto también se actualice para el caso en el que el juicio se presente en primer lugar ante la mencionada Sala, y por incompetencia material lo remita a la Sala Regional, y que esta a su vez, si no la acepta pueda tramitar el incidente en cuestión, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las

materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente planteado por una Sala Regional.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23912/12-17-10-6/1218/12-EOR-01-1/1569/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 371

VII-P-2aS-755

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 752

VII-P-2aS-756

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1751/13-01-02-8/2525/14-EAR-01-9/AC3/1581/14-S2-07-06.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 752

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-782

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 14156/14-17-08-4/2837/14-EAR-01-3/1757/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-783

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD

DAD AMBIENTAL.- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud, si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-531

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 481

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-783

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 14156/14-17-08-4/2837/14-EAR-01-3/1757/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-784

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-689

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Mag-

da Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1373

VII-P-2aS-748

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 699

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-784

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-785

SANIDAD ANIMAL. SUPUESTO EN EL QUE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN RESULTA COMPETENTE POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- El 03 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/5/2013, por el que el Pleno de la Sala Superior, reformó los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo objetivo y propósito es adicionar materias a la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a fin de que conozca de los juicios que se promuevan en contra de diversas resoluciones administrativas, entre ellas las dictadas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). Por tal motivo, al resolver el incidente de incompetencia por razón de materia, las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, deben tomar en cuenta que la resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), que impone una multa por infracción a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, sí actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con

las materias que son competencia de la Sala en comento. Ahora bien, de la interpretación que se efectúa a lo dispuesto en el artículo OCTAVO transitorio del Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, se advierte que la nueva Sala entrará en funciones el 1° de julio de 2013; sin embargo, por economía procesal, se estima que cuando se somete a consideración de las Secciones de la Sala Superior un incidente de incompetencia por razón de materia que resulte competencia de dicha Sala, debe ordenarse el envío del expediente de cuenta a la citada Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-389

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 6055/13-17-11-2/706/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 348

VII-P-2aS-656

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7363/14-17-10-1/938/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1024

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-785

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 2510/14-06-02-5/1456/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-786

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 359

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-786

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6774/14-17-10-12/1730/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-787

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CASO EN EL QUE UN INFORME EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A SOLICITUD EXPRESA DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, ES SU DOMICILIO FISCAL.- El informe a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, a petición expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que determinada pensionista, con las características que le fueron indicadas por el solicitante, no se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal informe no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente que tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba,

además del informe en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre de la pensionista, expedida con fecha reciente, en la que se indica su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede pretender válidamente dicha autoridad, por una parte, que la pensionista no se encuentra inscrita ante el mencionado Registro, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente, como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, el Registro Federal de Contribuyentes que tiene la pensionista, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la pensionista a la que se refiere en su informe la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en el juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: “La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC”, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la autoridad incidentista exhibió, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal de la pensionista, parte actora en el juicio, por lo que no se tiene certeza de si la pensionista respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en el juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-685

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6762/14-17-10-8/1161/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1354

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-787

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12269/14-17-11-6/1631/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-788

ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR SI EL CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA ES SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADO COMO UN BENEFICIO EMPRESARIAL.- Conforme a la Ley y a la Doctrina, no existe una definición clara sobre el concepto de beneficios empresariales; sin embargo, debe entenderse en un sentido amplio, comprendiendo todas las rentas de la explotación de una empresa, excepto aquellas que estén enunciadas en los artículos del tratado internacional correspondiente. Por tanto los pagos por asistencia técnica efectuados por una empresa, deben ser considerados como beneficios empresariales, cuando se acredite con los elementos probatorios, que se está en presencia de estos, siendo dichos elementos entre otros, los contratos de prestación de servicios técnicos, y recibos o facturas de pago conducentes, que dichos pagos se efectuaron a un residente en el extranjero y además, que las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, son distintas a las remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, conocidas como “know how”.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1083

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-788

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 690/13-03-01-8/1439/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-789

DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.- En la ejecutoria dictada en Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 693

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-789

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1368/13-01-01-1/343/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-790

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS HAYAN SIDO EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y SE FUNDEN EN LAS LEYES AMBIENTALES.- En términos del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. En tal virtud, si la resolución impugnada en juicio o recurrida en sede administrativa fue emitida por alguna autoridad de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Bienes Nacionales, imponiéndose multas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sin contar con título de concesión o algún medio legal que autorice esas actividades, debe conocer del asunto la referida Sala Especializada, ya que tales ordenamientos tienen relación con la protección al medio ambiente, pues regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales. Además se toma en cuenta que conforme al artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad

Ambiental, tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Aguas Nacionales, son “Leyes ambientales”, lo que revela la injerencia que esos ordenamientos tienen en la materia. Sin que sea obstáculo que la Comisión Nacional del Agua no sea uno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado expresamente establecidos en la fracción III del artículo 23 en cita, y que se haya derogado el inciso k) de dicha fracción III, el cual daba competencia a la Sala Especializada para conocer de resoluciones emitidas por la mencionada Comisión; lo anterior así puesto que, para determinar la Sala competente, se debe atender también a los instrumentos legales en que se funda el acto impugnado y no exclusivamente a la autoridad emisora.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-553

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 2996/14-17-06-6/529/14-EAR-01-7/455/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 238

VII-P-2aS-753

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 749

VII-P-2aS-754

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 13/5626-01-02-03-09-ST/2259/14-EAR-01-2/1597/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 749

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-790

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2338/14-04-01-7/3404/14-EAR-01-3/2007/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Especializadas

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-23

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- NO PUEDE FORMULAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- De la lectura integral efectuada al artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que las facultades establecidas para los autorizados son de carácter limitativo, ya que las mismas se encuentran específicamente señaladas, esto es, recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; y por ello, las personas autorizadas en términos del artículo 5 de la ley en comento, no cuentan con la facultad de promover demanda de nulidad o la ampliación de la misma, entendiéndose que esta última es una extensión de la primera donde se exponen los conceptos de impugnación que combaten la resolución impugnada y en su caso una resolución negativa ficta, cuando se dé a conocer el acto principal del que derive la resolución impugnada con su notificación y se den a conocer en la contestación de demanda, o cuando se den a conocer cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar su escrito de demanda, o la autoridad plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situaciones las

anteriores que no deben confundirse con las promociones de trámite. En efecto, tanto la demanda como su ampliación deben contar con la firma autógrafa del enjuiciante, o en su caso, de su representante legal, la cual no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio, toda vez que los autorizados, aunque sean en términos amplios tienen facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio o de su ampliación, es decir, las que son ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis, como es el señalamiento de nuevas autoridades y actos impugnados, así como la formulación de conceptos de impugnación.

Recurso de Reclamación Núm. 23950/12-17-08-11.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Sandra Janet Hernández Chávez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-24

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACREDITA CON LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO Y DE DEFUNCIÓN POR

PARTE DEL CÓNYUGE DEL *DE CUJUS*.- De conformidad con el artículo 5º, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no procede la gestión de negocios, por lo que quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda y específicamente tratándose de la sucesión intestamentaria, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva competente, por lo que, si la promovente del juicio contencioso administrativo informa en el escrito inicial de demanda, el fallecimiento de su cónyuge y exhibe el acta de matrimonio y el acta de defunción respectivas, únicamente logra acreditar su calidad de cónyuge y el fallecimiento citado, no su carácter de albacea para ejercitar acción en representación y defensa de los bienes del *de cujus*, pues si no acredita que se le ha reconocido ni declarado el carácter de albacea mediante resolución judicial, no existe la certeza jurídica de tal representación, por lo que, si el promovente no acredita ser titular de un derecho legítimamente tutelado, por lo tanto, no tiene la facultad para promover el juicio de nulidad en defensa de la masa hereditaria del *de cujus*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11103/14-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-25

LITIS ABIERTA.- Uno de los principios rectores del juicio contencioso, es el de la litis abierta, mismo que se encuentra plasmado en los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que tiende a contemplar la tutela judicial efectiva, ya que si la resolución que recae a un recurso administrativo, no satisface el interés jurídico del que lo promueve y este la controvierte en el juicio contencioso administrativo, debe entenderse que simultáneamente combate esa parte que continúe perjudicándolo, por lo que válidamente puede hacer valer conceptos que no había planteado en la instancia administrativa y en esa consideración, si la Sala cuenta con elementos necesarios y suficientes, debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en esa parte cuestionada, pues de no hacerlo afectaría la esfera jurídica del accionante, a menos que la Juzgadora no cuente con dichos elementos, caso en el cual deberá precisar cuáles son estos y motivar la determinación en ese sentido, para que sea entonces la propia autoridad quien se pronuncie al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16886/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-26

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.-

De conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, los inspectores designados para practicar tanto visitas ordinarias, como extraordinarias a los centros de trabajo, deben levantar acta circunstanciada de la actuación que se lleve a cabo, por lo que si se asienta que la persona con quien se entendió la diligencia, no permitió el acceso a las instalaciones, ni dio las facilidades requeridas, la parte actora debe desvirtuar tales señalamientos, en tanto que el propio numeral 27 del referido Reglamento, sostiene que los hechos certificados por los inspectores en ejercicio de sus funciones, se tienen por ciertos mientras no se demuestre lo contrario. En tal virtud, si la autoridad exhibe las constancias que acreditan el levantamiento del acta respectiva, con apego a las exigencias que previene la ley de la materia, y la actora se limita a plantear violaciones sustentadas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto no le beneficia porque las inspecciones realizadas en materia de trabajo, tienen su propia regulación y por ende, no desvirtúa el contenido de la aludida acta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16886/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-10ME-16

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN VIGOR HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.- SU IMPROCEDENCIA.- A fin de determinar el método que resulta aplicable para realizar el incremento de la pensión solicitada, es oportuno advertir el contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte conducente, y las reformas al mismo. Ciertamente, en el texto del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor hasta el 4 de enero de 1993, se establecía que las cuantías de las pensiones se aumentarían al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Por su parte, el texto que estuvo vigente a partir del 5 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001, disponía que la cuantía de las pensiones se incrementaría conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto. Del contenido de ambos textos se desprenden dos formas diversas para

incrementar la cuantía de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, las cuales, *atendiendo a la época en que el evento de jubilación aconteció*, deben servir de base para calcular en qué proporción se aumentará la misma. Así, se desprende que no es posible que se ordene la aplicación en forma retroactiva del citado precepto vigente a partir del 5 de enero de 1993, cuando lo cierto es que el trabajador retirado obtuvo ese derecho a partir del momento en que le fue fijada su pensión aplicando la normatividad en vigor, pues desde ese momento surgió su derecho a recibirla. Por tanto, los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento. En efecto, la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el Instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, solo los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 5 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general en el Distrito Federal, no siendo posible que se ordene la aplicación en forma retroactiva del citado precepto al trabajador que obtuvo ese derecho con posterioridad a dicha vigencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1208/14-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-11ME-2

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SON APLICABLES DE FORMA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 1° Y 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGARLE TAL CARÁCTER.- El artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el tercero que intervenga en el juicio será aquel que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga la intención de que subsista la resolución impugnada, pues de lo contrario se le causaría un daño en su esfera jurídica. Por lo que, si bien es cierto el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 1° que toda persona que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, imponga una condena o que tenga un interés contrario a alguna de las partes puede intervenir o participar en un juicio, y el diverso numeral 4° del citado ordenamiento establece que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y entidades federativas, en cualquier forma en que intervengan en un procedimiento judicial tendrán la misma situación que cualquiera de las partes; ello no implica que deba conside-

rarse que deba llamarse al juicio de nulidad a quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o bien imponga una condena, dado que si bien es cierto el Código en comento es aplicable de forma supletoria a la materia contenciosa administrativa, dicha aplicación únicamente se surte en caso de que se contemple una figura jurídica sin normas que la regulen, lo cual no ocurre tratándose del tercero en el juicio. Ello es así, en virtud de que el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente limita las partes que pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, por lo que si no prevé la intervención de personas físicas o morales, públicas o privadas que tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, imponga una condena o que tenga un interés contrario a alguna de las partes; no es dable aplicar de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la ley de la materia regula expresamente las características que deba tener el tercero interesado para intervenir en el juicio de nulidad.

Recurso de Reclamación Núm. 15010/14-17-11-10.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-11ME-3

CONDICIÓN ECONÓMICA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- NO SE CONSIDERA AL DETERMINAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos contempla en su numeral 14 los elementos que se deben tomar en consideración para imponer las sanciones administrativas excluyendo la condición económica del infractor como elemento a considerar. Ello obedece al hecho de que la finalidad de sancionar a un servidor público radica en evitar la comisión de infracciones, por lo que graduar la multa impuesta con base a la condición económica del servidor público implicaría atender a una circunstancia de proporcionalidad en la comisión de la infracción, desvirtuando la finalidad de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que tomar en cuenta la situación personal del servidor público implicaría que la protección del Estado al interés público se encuentre condicionada a las circunstancias de un particular infractor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23609/14-17-11-10.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

VII-CASR-20C-15

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. ES INDISPENSABLE SU LEVANTAMIENTO CUANDO A SIMPLE VISTA NO ES POSIBLE DETERMINAR SUS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS.- Los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Aduanera, 65 y 66 de su Reglamento, disponen que una vez elaborado el pedimento de importación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, las mercancías y el pedimento correspondiente se deben presentar ante la autoridad aduanera para que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero, para lo cual la autoridad aduanera cuenta con la facultad de tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, cuando su naturaleza no sea fácilmente identificable, levantándose el acta de muestreo correspondiente. Ahora bien, si bien es cierto que de los aludidos dispositivos jurídicos no se advierte la obligación de la autoridad demandada de realizar la toma de muestra de mercancía de difícil identificación, empero, y a efecto de salvaguardar a favor de los gobernados la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha facultad se convierte en una obligación de la autoridad demandada, cuando las mercancías

sujetas a revisión en el procedimiento aduanero sean de difícil identificación, o cuando la autoridad demandada está determinando las características químicas de la mercancía importada, lo anterior a efecto de determinar su valor real y la correcta clasificación arancelaria, ya que solo así se pueden descubrir y aislar los elementos o ingredientes de la misma, y determinar la cantidad de cada elemento o ingrediente que la componen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2340/13-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASR-20C-16

GASOLINAS Y DIÉSEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTOS PRODUCTOS, SE CAUSA AUN Y CUANDO NO SE EXPIDA UN COMPROBANTE FISCAL.- A efecto de calcular la base del aludido tributo la autoridad hacendaria debe tomar en cuenta todas las ventas finales de gasolina y diésel, independientemente de que se expida o no el comprobante fiscal respectivo, en términos de lo establecido en el

artículo 2-A, primer párrafo, fracción II, primer párrafo, incisos a), b) y c) y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado que la naturaleza de dicho tributo es indirecta, y el objeto gravado lo constituye el consumo final del mismo, es decir, la capacidad contributiva del sujeto obligado se evidencia a partir de la posibilidad que tenga para consumir tales combustibles, gravando, se insiste, el consumo final o particular que realiza una persona distinta al contribuyente, por lo que al trasladarse el impuesto a quien adquiera gasolina o diésel, el contribuyente obligado a trasladarlo no sufre impacto económico al respecto, sino que dicho gravamen recae sobre el consumidor final, y se encuentra incluido en el precio correspondiente, por lo que no se puede liberar del pago del impuesto a quien solicite la expedición del comprobante, pues así no se encuentra previsto en dispositivo legal alguno, lo anterior si se toma en cuenta que la alegada finalidad extrafiscal del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no trasciende por el hecho de que se expida o no un comprobante fiscal, en virtud de que el término “público en general”, corresponde a cualquier persona que consuma los combustibles y acepte el traslado que se le realiza por parte del sujeto del entero del gravamen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5930-07-02-01-01-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASR-20C-17

AUTOCORRECCIÓN, NO ESTÁ LIMITADA A LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.- El numeral 46, del Código Fiscal de la Federación evidencia que los hechos y observaciones asentados en las actas de visita no tienen el carácter de definitivos y por ende, no crean obligaciones a los particulares; de ahí que lo plasmado en ellas no restrinja su derecho para autocorregirse en la forma y términos que estos últimos estimen acertados, pues del artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se desprende que si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, aprecian que el contribuyente ha corregido en su totalidad sus obligaciones fiscales, se dará por terminada la visita domiciliaria, lo que evidencia que los gobernados no se encuentran obligados a autocorregirse conforme a lo asentado en la última acta parcial, o cualquier otra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4570/12-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-18

RECARGOS Y SANCIONES, EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, estarán facultadas para desplegar sus facultades de comprobación, disposición que evidencia que derivado de aquellas, la autoridad cuenta con facultades para determinar recargos y sanciones, además de contribuciones. Sin que sea obstáculo para ello que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establezca que: *“Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios,...”*, puesto que el primer numeral en cita las facultades para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, correspondientes, encuadrando dentro de estos últimos, los recargos y las multas, en términos del numeral 4, del referido código.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6995-07-02-01-07-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-2HM-29

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA 0% (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRECE).-

El artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto relativo aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten; que para los efectos de dicha ley, se considera exportación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, el cual comprende como objeto del impuesto, entre otros supuestos, la publicidad. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en su primer párrafo, que para los efectos del artículo 29, fracción IV, de la citada ley, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios que ahí se citan, entre otros, los de publicidad, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como en el extranjero, asimismo, señala que se entiende que estos servicios se aprovechan en el extranjero, en la medida que

sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, cuestión que se corrobora por el artículo 59 del citado reglamento, mismo que es reiterativo en razonar que los servicios, en específico, de publicidad, son exportados en la proporción en que sean aprovechados en el extranjero, siendo que el artículo 58 citado ya nos indica lo que debe entenderse por este último concepto (que sean aprovechados en el extranjero). Así, de la interpretación armónica que se realice a los preceptos anteriores, se concluye que para que los servicios prestados por residentes en el país, se consideren aprovechados en el extranjero, basta que estos hayan sido contratados y pagados por un residente en el país extranjero sin establecimiento en el país, cumpliendo con las formalidades a que alude el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello con independencia de donde se haya suscitado el aprovechamiento real del servicio (en territorio nacional o en el extranjero), para que así aplique la tasa del 0% prevista por el artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil trece.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4360/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2HM-30

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD FISCAL ES PROCEDENTE, AUN CUANDO SEA REALIZADO POR PERSONA MORAL, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.2.5.26 DE LA QUINTA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.- El artículo 29, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas físicas y morales podrán presentar, en su caso, el aviso de suspensión de actividades; sin embargo, el diverso artículo 30 del mismo ordenamiento, en su fracción IV, inciso a), únicamente prevé la presentación del aviso referido para el caso de personas físicas, sin que en dicho precepto legal se encuentren especificados los lineamientos para la suspensión de actividades para las personas morales; ambigüedad que da lugar a que la autoridad fiscalizadora no autorice la solicitud con relación al trámite de suspensión de actividades de este tipo de contribuyentes; no obstante lo anterior, la ambigüedad antes apuntada ha sido dilucidada a través de la Regla I.2.5.26 de la Quinta modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se establece la opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades; por lo que resulta erróneo establecer que no existe disposición legal que contemple el procedimiento para

que las personas morales suspendan sus actividades en el Registro Federal de Contribuyentes; máxime, cuando en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal tienen como finalidad hacer del conocimiento de los contribuyentes, la forma de dar un mejor cumplimiento a sus obligaciones, basándose en el principio de primacía de ley, al existir un ordenamiento legal que justifica su aplicación, de ahí que resulte procedente que los contribuyentes que sean personas morales presenten ante la autoridad demandada su aviso de suspensión de actividades, cuando estos han dejado de realizar actividades económicas que den lugar al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por tanto, la autoridad fiscal deberá aceptar la presentación del aviso de suspensión de actividades y darle los efectos respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5845/14-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DE OBRAS PÚBLICAS

VII-CASR-3HM-7

RECISIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS.- DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LAS FORMALIDADES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el procedimiento de rescisión administrativa de los contratos de obra pública, por incumplimiento del contratista, se inicia a partir de que se comunica a este su incumplimiento, para que en un plazo de 15 días exponga lo que a sus intereses convenga y en su caso, aporte las pruebas correspondientes; por lo que, dado que aquel ordenamiento no contiene dentro de sus preceptos, el procedimiento que debe seguirse para la notificación del inicio de la rescisión de mérito, en atención a la naturaleza unificadora de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que son aplicables a ese procedimiento las formalidades que para la notificación prevé este último en sus artículos 35 y 36; máxime que el numeral 13, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, permite la aplicación supletoria de aquel ordenamiento y que solo son excluidas de su aplicación, por disposición expresa del artículo 1o. de la propia norma federal, la materia fiscal, responsabilidades de servidores públicos, justicia agraria, justicia laboral, funciones constitucionales del Ministerio Público, con las que no se relaciona la

rescisión administrativa. Por consiguiente, si la notificación del procedimiento de rescisión se hace constar en un instrumento notarial, debe considerarse ilegal por no seguir las formalidades esenciales del procedimiento de notificación respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9356/12-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2013.-Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

GENERAL

VII-CASR-3HM-8

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DEL CARGO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL CUERPO DE LA POLICÍA FEDERAL.- NO PROCEDE SU REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN, POR PROHIBICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL.- El artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen en el momento de la remoción para permanecer en dichas instituciones, pero que no procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea

el juicio o medio de defensa para combatirla. En tal virtud si durante la tramitación de un juicio contencioso administrativo algún integrante del cuerpo de la Policía Federal demuestra que fue injustificada la resolución de conclusión del servicio por separación del cargo que desempeñaba, -al incumplir el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza de que fue objeto-, procede declarar su nulidad lisa y llana, y como consecuencia reconocer el derecho subjetivo de este a una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, pero no a ordenar la reinstalación de aquel policía, por prohibición directa del precepto constitucional citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4295/14-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-13

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN.- El juicio contencioso administrativo resulta improcedente contra la solicitud de declaratoria de prescripción, ya que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo es factible hacer valer la prescripción como una excepción o causa de ilegalidad, pero no como una acción, la cual solo puede intentarse ante la propia autoridad emisora del acto, pues las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuentan con esa atribución.

Recurso de Reclamación Núm. 1731/13-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2014, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-14

SENTENCIA. AUTORIDAD COMPETENTE TERRITORIALMENTE PARA CUMPLIMENTARLA CUANDO EL CONTRI-

BUYENTE CAMBIA SU DOMICILIO FISCAL.- Cuando con motivo de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declara la nulidad de la resolución impugnada para que una determinada autoridad tramite y resuelva un recurso de revocación, es esta la competente para emitir la nueva resolución en cumplimiento, con independencia de que en el inter el contribuyente hubiese cambiado de domicilio fiscal y en razón de este territorialmente sea otra unidad administrativa la competente para emitir un acto similar, ya que la autoridad que cumplimenta no emite la resolución de manera oficiosa, sino porque fue a esa autoridad a la que se ordenó dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

Recurso de Reclamación Núm. 13/8043-13-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-15

SOLICITUD DE INFORMES Y DOCUMENTOS. NO ES ILEGAL LA QUE REQUIERE INFORMES Y DOCUMENTOS SOBRE LOS BIENES DEL CONTRIBUYENTE.- La facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en sentido

amplio, esto es, que la autoridad está facultada para solicitar no solo la contabilidad de los contribuyentes, sino en general los datos, informes o documentos que estime necesarios para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este tenor, al contar la autoridad con facultad amplia para requerir cualquier información o documentación que se necesite para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, resulta válido concluir que también puede requerir documentación relacionada con los bienes muebles e inmuebles del contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9575-13-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-16

DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. NO SE CONSIDERAN COMO TALES LOS DÍAS DE SEMANA SANTA.- La sola circunstancia de que cada año los católicos tienen una celebración religiosa conocida como “semana santa”, no es razón suficiente para estimar que durante la semana en que dicha celebración se lleva a cabo,

todas las dependencias indefectiblemente suspendan sus labores. Ello en virtud de que las autoridades no rigen sus actuaciones conforme a prácticas comunes, costumbres o festividades del público en general, sino conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, si no existe un acuerdo -ni se publica en el Diario Oficial de la Federación- que específicamente establezca que los días de semana santa se consideran vacaciones generales o días de suspensión de las labores, tales días deben considerarse como hábiles y por ende computarse dentro del plazo que corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2523/12-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-17

RECURSO DE REVISIÓN. EL QUE UN CENTRO SCT DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EMITA UN OFICIO INDICANDO QUE LO ADMITE, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.- De acuerdo con los artículos 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el

escrito de recurso debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico quien, entre otras facultades, podrá desecharlo por improcedente. En ese sentido, cuando un particular interpone un recurso de revisión contra una resolución definitiva emitida por un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dicha autoridad funge únicamente como receptor del referido escrito y debe remitirlo a su superior jerárquico (Coordinación General de Centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes). Por tanto, la mera circunstancia de que en el oficio por el que se tuvo por recibido el escrito del recurso de revisión, el Centro SCT hubiese indicado que lo tenía por admitido, no obliga al superior jerárquico, pues además de que no existe precepto legal alguno que así lo establezca, de los artículos antes referidos se concluye que es facultad del superior jerárquico analizar la procedencia del medio de defensa, incluido lo relativo a la oportunidad en su presentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2523/12-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-18

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO PUEDE REQUERIR DOCUMENTACIÓN DISTINTA DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADO A LLEVAR DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTABA EN EL EJERCICIO REVISADO.- Si el objeto de la solicitud de información y documentación es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que el contribuyente está afecto y con anterioridad a la emisión de la solicitud de información y documentación que da inicio a las facultades de comprobación, la autoridad no ha determinado que por el ejercicio fiscal sujeto a revisión el contribuyente tributa en un régimen fiscal que en realidad no le corresponde, es ilegal que en el oficio se le requiera información y documentación distinta a que la que legalmente está obligado a llevar durante dicho ejercicio conforme al régimen en que se encuentra inscrito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/798-13-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASR-GO-19

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO ES ILEGAL POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD OMITA RAZONAR POR QUÉ SEÑALÓ QUE PROCEDÍA EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.- El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente solo impone a la autoridad la obligación de señalar el medio de defensa que proceda en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse. Por tanto, el hecho de que se omita razonar por qué procede una vía determinada, no acarrea la ilegalidad del acto pues tal circunstancia solo está relacionada con la oportunidad en la presentación del medio de defensa, no así con los fundamentos y motivos que la autoridad tomó en consideración para emitir la resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1365/13-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-GO-20

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE LOS DATOS QUE PARA EMISIÓN UTILIZÓ EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SON INCORRECTOS.- Dado que no existe precepto legal alguno que obligue al Instituto para que al momento de notificar las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales que emite con base en los datos con que cuenta acompañe las constancias que tomó en consideración y que tiene en su poder, sino basta con que le dé a conocer los datos que tomó en consideración (identificación de los trabajadores, salario base de cotización y movimientos afiliatorios y pagos efectuados), pues es el propio patrón quien en principio los proporciona y por tanto, la carga de la prueba corre a cargo de este a fin de demostrar que los datos tomados en consideración por el Instituto son incorrectos al diferir de los que él aportó al dar de alta a los trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/13-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-GO-21

COMPETENCIA PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INVOCÓ EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN IX, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.- El artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, faculta expresa y específicamente a las Subdelegaciones dentro del ámbito territorial que les corresponde, para determinar y emitir cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales. Por tanto, es dable concluir que con la cita de tal precepto el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social sí funda debidamente su competencia para emitir la cédula de liquidación de cuotas omitidas impugnada, sin que sea óbice para lo anterior, que en la fracción IX no se precise sobre qué seguros se puede emitir la cédula de liquidación, pues tal como está redactado implica que la autoridad demandada está facultada para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales correspondientes a todos los seguros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/13-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-GO-22

COMPETENCIA PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INVOCÓ EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XX, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.- El artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, faculta expresa y específicamente a las Subdelegaciones dentro del ámbito territorial que les corresponde, para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso, los datos con los que cuente. Por tanto, es dable concluir que con la cita de tal precepto el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social sí funda debidamente su competencia para emitir la cédula de liquidación de cuotas omitidas impugnada, sin que sea óbice para lo anterior, que en la fracción XX no se señale literalmente que la autoridad pueda determinar créditos fiscales y fijarlos en cantidad líquida, pues si establece que puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, evidentemente ello implica que puede incluso determinar créditos fiscales y fijarlos en cantidad líquida si ese es el alcance que producen las obligaciones incumplidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/13-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de

2014, por unanimidad de votos .- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

GENERAL

VII-CASR-GO-23

DEDUCCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El sistema impositivo mexicano se rige por el principio de la autodeterminación, lo que obliga a los contribuyentes a enterar al Fisco Federal el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal. En consecuencia, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación no se encuentra obligada a tomar en consideración las probables deducciones que un contribuyente pudiera tener, toda vez que corresponde a este al presentar su declaración.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5943-13-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-24

COMPETENCIA DEL VISITADOR O NOTIFICADOR. ES INNECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA Y NOTIFICACIÓN.-

Las actas de visita domiciliaria y las actas de notificación no constituyen actos de autoridad que deban cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en tanto que solo constituyen el medio en el que se hacen constar los hechos y omisiones observados durante una visita, o bien al notificar un acto de autoridad, por lo que basta con que cumplan con las formalidades previstas en los artículos 44, fracción II, así como 134, 135 y 137 del citado Código para estimar que son legales las actas de visita y las de notificación respectivamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6618-13-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-25

PRUEBAS EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. SOLO DEBEN VALORARSE LAS RELACIONADAS CON LOS ARGUMENTOS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de refutar aspectos planteados únicamente en la ampliación y que conoció con motivo de esta, pero no respecto de cuestiones que conoció con la demanda. En ese sentido, si bien la contestación a la ampliación de demanda es uno de los momentos procesales en que la parte demandada puede ofrecer pruebas, tal potestad procesal no debe entenderse en el sentido de que puede ofrecer pruebas que debió aportar desde la contestación de la demanda, sino que las pruebas ofrecidas deben guardar relación única y exclusivamente con los argumentos y pruebas planteados por el demandante en el escrito de ampliación, pues la oportunidad para refutar y probar respecto de los planteados en el escrito inicial de demanda se extingue en la contestación de demanda. De tal manera, si al formular la contestación de demanda, la autoridad omite ofrecer y exhibir la totalidad de sus pruebas y, al contestar la ampliación de demanda, pretende subsanar dicha omisión, es dable concluir que la Sala no está obligada a valorar tales documentales, pues se corre el riesgo de vulnerar los principios de equidad procesal y eventualidad que rigen en el proceso contencioso

administrativo, en virtud de que ya había precluido la oportunidad probatoria de la demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5568-13-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-26

RECARGOS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA CALCULARLOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- Si en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los recargos son accesorios de las contribuciones y de conformidad con el artículo 21 del mismo ordenamiento, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones o aprovechamientos, la facultad de la autoridad fiscal para calcular los recargos generados se encuentra implícita en la facultad para determinar las contribuciones omitidas, al ser aquellos accesorios de estas y su cálculo obligatorio para las autoridades fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11226-13-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-27

RECURSO DE REVOCACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LIQUIDACIONES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES NECESARIO HACER VALER AGRAVIOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si bien el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que en tratándose de la determinación de un crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, solo puede interponerse el recurso de revocación contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretende hacer efectiva aquella, ello no implica que el recurso sea improcedente si no se plantean agravios contra el procedimiento administrativo de ejecución, pues el numeral referido prevé que en el recurso podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante, sin establecer limitante alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11226-13-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre

de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-28

REQUERIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA EMITIRLOS LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A IMPONER PREVIAMENTE MULTA POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CORRESPONDA.- El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales podrán imponer una multa y exigir su presentación hasta en tres ocasiones. Sin embargo, dicho precepto legal no condiciona la emisión de los requerimientos, a que previamente se imponga la multa por omisión, de ahí que la autoridad pueda válidamente emitir los requerimientos que prevé este artículo y, en su caso incluso, determinar la cantidad que corresponda, sin que previamente haya sancionado al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11226-13-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

GENERAL

VII-CASR-GO-29

FIRMA AUTÓGRAFA. EL AGRAVIO QUE AL RESPECTO SE FORMULE ES INOPERANTE CUANDO LA RESOLUCIÓN ES EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN COPIA CERTIFICADA.- Cuando la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibe copia certificada del acto combatido, resulta inoperante el agravio en el sentido de que dicho documento no tiene firma autógrafa pues es evidente que una copia certificada no puede contener la firma autógrafa del funcionario que emitió el original, ya que este fue entregado, en su momento, a la persona con la que se entendió la diligencia de notificación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5145-13-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-30

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA ESTIMARSE LEGAL NO ES NECESARIO QUE ENTRE EL CITATORIO Y LA NOTIFICACIÓN HAYAN TRANSCURRIDO CUANDO MÍNIMO VEINTICUATRO HORAS.- De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para estimar que son legales las constancias de notificación basta que en el citatorio se precise la fecha y hora en que el interesado debe esperar al notificador y que la cita sea para el día hábil siguiente, sin importar que entre una diligencia y otra no hayan transcurrido por lo menos veinticuatro horas, en tanto que no existe precepto legal alguno que así lo establezca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5145-13-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VII-CASR-SUE-11

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO; PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).-

El citado precepto legal establece que no se pagará el impuesto sobre la renta, cuando los ingresos correspondan a indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o por contratos ley. Por su parte, conforme a los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, y 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social, se entiende por riesgo de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; entendiéndose por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel; y, por enfermedad de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En

esa medida, para que se actualice la prerrogativa prevista en el aludido precepto 109, primeramente se debe acreditar que los ingresos obtenidos efectivamente pertenecen a indemnizaciones por riesgo de trabajo, pues no basta el simple registro en la contabilidad y su establecimiento en el contrato colectivo de trabajo, ya que dicho asiento contable debe estar soportado con la documentación correspondiente, en este caso, aquella que demuestre que los sujetos a los que les fue otorgada dicha remuneración sufrieron un riesgo de trabajo, de lo contrario, debe considerarse un ingreso por la prestación de servicios personal subordinado para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012; ingresos que el contribuyente, en su carácter de retenedor, se encuentra obligado a retener y enterar por dicho impuesto, por ende, es insuficiente el contrato colectivo de trabajo para acreditar que los ingresos obtenidos corresponden a indemnizaciones por concepto de riesgo de trabajo, en el que se hace constar que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a una indemnización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1445/14-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-14

DERECHO FEDERAL COMÚN. DEFINICIÓN Y PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA FISCAL.- El artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Ahora bien, por derecho federal común debe entenderse todo tipo de disposición normativa, perteneciente a cualquier rama del derecho, siempre que su ámbito espacial de validez sea federal. Lo anterior es así, pues no puede pasarse por alto que las leyes fiscales reconocen la existencia de actos jurídicos perfeccionados bajo el amparo de normas pertenecientes a los ámbitos civil, mercantil, laboral y administrativo, por mencionar algunos, y para alcanzar los fines que persiguen, el legislador tributario parte de la premisa de que existen actos que los contribuyentes celebran en diversos ámbitos normativos, que producen consecuencias jurídicas de naturaleza fiscal. Por ello, la aplicación supletoria del derecho federal común a la materia tributaria, implica la posibilidad de colmar las lagunas de las leyes fiscales, a través de las soluciones traídas del resto de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano, por ejemplo, desde el derecho civil, mercantil e incluso laboral. Los presupuestos que deben observarse

para su aplicación al ámbito tributario, siguiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que la ley fiscal no contemple la institución o figura jurídica que pretende aplicarse; que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación de las normas del derecho federal común, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley tributaria; y, que las normas del derecho federal común aplicables, no sean contrarias a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18739-16-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-15

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE RESOLVERLAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES O, EN SU CASO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL DERECHO FEDERAL COMÚN.- El artículo 22, primer párrafo, del Cód-

go Fiscal de la Federación, en la porción normativa que aquí interesa, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan “conforme a las leyes fiscales”. Por su parte, el artículo 5º, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, señala que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Ahora bien, de una interpretación armónica de ambas disposiciones, podemos afirmar que las solicitudes de devolución por saldos a favor del contribuyente, deben resolverse de conformidad con las leyes fiscales, sin que esto excluya la posibilidad de aplicar las normas, cuyo origen se ubica en el resto de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano, siempre que, siguiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observe que la ley fiscal no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse; que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas del derecho federal común, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley tributaria; y, que las normas del derecho federal común aplicables, no sean contrarias a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18739-16-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-16

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR SALDOS A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 5º, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece como condición necesaria para que proceda la supletoriedad del derecho federal común, la falta de disposición expresa. Por su parte, el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado expresamente regula lo relativo a la prestación de servicios independientes y sus casos de excepción. En tanto que el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo establece las condiciones que deben cumplirse para que el trabajo que presta un contratista y sus trabajadores, a favor de un contratante, se considere en el régimen de subcontratación. Por lo que si la autoridad fiscal resuelve como improcedente una solicitud de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, argumentando que no se actualiza la figura de la subcontratación prevista en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia tributaria, porque no se está prestando un servicio personal independiente, sino que por el contrario, se están pagando salarios, en términos de lo dispuesto en el

artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en ese caso, es claro que la aplicación del ordenamiento laboral en forma supletoria, viola lo dispuesto en los artículos 5º, 22, en relación con el 38, fracción IV, todos del Código Fiscal de la Federación, pues la prestación de servicios independientes es una institución jurídica expresamente regulada por el ordenamiento en materia tributaria, resultando con ello improcedente la aplicación de una norma del derecho federal común, lo cual, como lo ordenó el propio legislador, solo procede en los casos en que no exista disposición fiscal expresa. Adicionalmente, con la aplicación del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad fiscal atiende a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues si bien intenta equiparar el régimen de la subcontratación con la prestación de servicios independientes, esto trae como consecuencia que se introduzcan características adicionales a las establecidas en el artículo 14 de la Ley tributaria en cita, mismas que el legislador no pretendió incorporar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18739-16-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-PE-17

ISSSTE. PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, AUN CUANDO SON PENSIONES COMPATIBLES, AL NO TENER AUTONOMÍA FINANCIERA, NO RESULTA APLICABLE POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 97/2012 (10a.), POR LO QUE DEBE RESPETARSE LA CUOTA MÁXIMA DE COTIZACIÓN, A EFECTO DE NO PONER EN RIESGO LA VIABILIDAD FINANCIERA DE AMBAS PENSIONES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), declaró inconstitucional el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al considerar que dicho precepto restringe el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación. Sin embargo, dicho criterio no puede aplicarse de manera análoga tratándose de las pensiones por jubilación y por incapacidad permanente parcial, toda vez que si bien el derecho pensionario por jubilación y el de incapacidad permanente parcial tienen orígenes diferentes y cubren riesgos diferentes, no tienen autonomía financiera, toda vez que las cuotas que las costean derivan del mismo fondo pensionario del trabajador, a diferencia de las pensiones de viudez y jubilación que provienen de personas y fondos distintos, con lo cual es claro que no es el mismo supuesto. En ese sentido, conforme a los artículos 15, 51 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el 31 de marzo de 2007), tratándose de las cuotas pensionarias por jubilación y por incapacidad permanente parcial, es válido que la suma de ambas no exceda el monto equivalente a diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, porque de permitirse lo contrario se pondría en riesgo la viabilidad financiera de las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/22176-16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCIV-4

PERITOS DE LAS PARTES. NOTIFICACIÓN PARA LLAMARLOS A JUICIO NO ES EQUIPARABLE A LA DE LOS TESTIGOS CUANDO LAS PARTES NO MANIFIESTAN SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS.- Las pruebas testimoniales y periciales son de naturaleza distinta en razón de la diversidad de la persona en la que recae su desahogo, es decir, en la primera de ellas, los testigos son personas que no necesariamente gozan de relación alguna con las partes dentro del juicio y que, por lo tanto, las partes estuvieran imposibilitadas para hacerlas comparecer a juicio, por eso resulta congruente que el legislador estableciera en el artículo 67, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la oportunidad de que estos fueran llamados a juicio por el propio Tribunal cuando las partes manifiestan su imposibilidad para presentarlos. Por otro lado, los peritos antes de ser propuestos en juicio, se infiere que existe un previo contacto o interacción con los oferentes para efecto de que estos los propusiesen para comparecer a juicio, e incluso, dado que en el juicio contencioso administrativo no existe la condena en costas, cada parte es responsable de sus propios gastos, consecuentemente, entre los peritos y las partes existe una relación previa y directa y es dable que

las partes sean las que presenten a sus peritos, previa notificación a las mismas.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1047/13-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

VII-CASR-NCIV-5

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE SE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL. (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS).- De conformidad con el artículo 138 y 139 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, la copia certificada es el instrumento público que contiene la reproducción total o parcial de una escritura o acta que obra en un protocolo notariado, luego, si un notario público expide copia certificada de una autorización provisional por el que se otorga la representación para la inscripción y alta de la Sociedad de referencia en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los requisitos y características que le dan el carácter autenticador, como es la firma y sello del Notario Público, consecuentemente, dicha autorización provisional se debe de

tener por legalmente válida para acreditar la representación en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando se cumpla adicionalmente con los requisitos que han establecido las tesis y jurisprudencia que refieren al respecto.

Recurso de Reclamación Núm. 131/14-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCIV-6

**SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. INEXISTENCIA POR NO CONTE-
NERSE SU CARGO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE
DICHA SECRETARÍA.-** De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por fundamentación la cita del precepto legal que le otorgue la atribución ejercida al servidor público emisor. Ahora bien, si en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no se estipula de manera expresa el cargo de Subdirector de Supervisión y Control, consecuentemente no se da el presupuesto lógico

que otorgue competencia al funcionario en cuestión, en razón de su inexistencia jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/14-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCIV-7

REGULARIZACIÓN. CASO EN EL QUE NO PROCEDE CUANDO NO SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO.-

Si en el auto subsecuente que correspondía en la línea de trámite y temporal no se hizo efectivo el apercibimiento que procesalmente correspondía, no resulta necesario regularizar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, ni se constituye una violación sustancial al procedimiento, siempre y cuando la acción de hacerse efectivo el apercibimiento se realice antes del cierre de instrucción, o bien, que tal circunstancia sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, al dictarse la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Recurso de Reclamación Núm. 375/14-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NCIV-8

ÚLTIMA ACTA PARCIAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 63, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INDEPENDIENTE AL LEVANTAMIENTO DE ESTA.- De conformidad con el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales que sirvan para motivar las resoluciones, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga; por otro lado, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, del mismo Código, la autoridad tiene la obligación de que, cuando en el desarrollo de una visita conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en la última acta parcial y que entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos, veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los

hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; derivado de lo anterior, se desprende que si bien son dos procesos que se pueden originar dentro de una misma visita domiciliaria de fiscalización o comprobación, no puede subsumirse el primer término como un lapso de tiempo que invariablemente debiera sucederse previo al levantamiento de esta y, consecuentemente, a los veinte días subsecuentes antes de la elaboración del acta final, ya que son dos procesos independientes entre sí y que ambos pueden correr de manera paralela, sin que importe que se traslape el primero con el segundo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 347/14-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASE-JL-5

SERVIDORES PÚBLICOS. FALTA DE TRANSCRIPCIÓN EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONSIGNADAS EN EL CITATORIO QUE SE HIZO AL SERVIDOR PÚBLICO, NO TRASCIENDE EN LA LEGALIDAD.-

Cuando en la resolución administrativa en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos no se transcriban las conductas imputadas al servidor público en el oficio citatorio para la audiencia de ley, sino únicamente se haga referencia a que ellas están inmersas en él, no trasciende en la legalidad de la resolución administrativa, pues basta que la autoridad emisora de la resolución al momento de referir a las presuntas conductas imputadas, exprese el documento que las contiene, su ubicación en el expediente administrativo y que la enjuiciante no desconozca su origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1420-24-01-02-08-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Fragoso.

CÓDIGO DE COMERCIO

VII-CASE-JL-6

COMISIÓN MERCANTIL. EL CONTRATO RELATIVO NO REQUIERE ESTAR FEDATADO NI REGISTRADO PARA SURTIR EFECTOS EN MATERIA FISCAL.- A partir de la interpretación lógica y literal de los artículos 283, 284 y 285 del Código de Comercio, se advierte la existencia del atinente contrato con y sin representación, al prever que el comisionista podrá desempeñar la comisión en su propio nombre o en el del comitente. En el primero, el tercero sabe que la persona con quien contrata lo hace a nombre de otra, es decir, el comisionista actúa a nombre del comitente, y así se presenta ante terceros a fin de cumplir con el objeto del contrato de mandato. En el segundo, el tercero desconoce que el acto jurídico que celebra con el comisionista, este lo celebra a nombre del comitente, en cuanto el comisionista se ha presentado ante él como si fuera de su interés particular el negocio; en otras palabras, actúa como si fuera a título propio la celebración del acto jurídico de que se trate. Tal distinción permite estatuir que el comisionista con representación no contrae obligación frente a los terceros; mientras que en la comisión sin representación sí tiene obligación y acción directamente con los terceros con quienes contrate. Dadas las similitudes en la naturaleza del contrato en comentario bajo la óptica del derecho común y mercantil, importa poner de relieve que el contrato de comisión mercantil se rige bajo las formalidades del Código de Comercio. Así, de acuerdo con el criterio de especialidad "*lex specialis derogat legi generali*" es incuestionable que si el artículo 274 del ordenamiento

referido, decreta que el contrato de comisión mercantil no requiere constar en escritura pública, menos aún que deba estar inscrito en algún registro, basta el hecho de que obre por escrito y suscrito por los contratantes; otrosí, la legislación fiscal no propone el requisito de que dicho contrato deba estar constituido en escritura pública, o bien, inscrito en algún registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.12/1539-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASE-JL-7

NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES. DEFINICIÓN DE.- El artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, establece que en materia fiscal, únicamente, las cuestiones de carácter sustantivo, se encuentran asidas a la aplicación de las disposiciones vigentes en el momento de su causación, en tanto que las normas de orden procedimental se aplicarán en el momento que estén vigentes o las que se expidan con posterioridad. Así, es indispensable distinguir que las normas sustantivas, también llamadas materiales o de fondo, son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación, resolviendo, en su caso, directamente el conflicto de

intereses suscitado entre las partes -conductas, sanciones y reglas para aplicarlas-; mientras que las normas procesales, denominadas también instrumentales o adjetivas, son las que fijan los requisitos de los actos destinados a componer el probable conflicto, regulando los medios para llegar a la solución y estableciendo las disposiciones referentes a los sujetos procesales -procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera-.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.12/1539-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASE-JL-8

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. INGRESOS CUANDO TIENE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- La Ley del Impuesto sobre la Renta al disponer que se gravan todos los ingresos que obtengan, entre otros, un establecimiento permanente en el país de un residente en el extranjero, significa que no solo se encuentran afectos al gravamen los que deriven de la realización de actividades empresariales, sino también los ingresos de naturaleza civil y los de derecho público. De ahí que sea dable concluir que, entre otros casos, para el establecimiento permanente en el

país de un residente en el extranjero, constituyen ingresos acumulables absolutamente todos los que obtenga de su actividad, con independencia de la fuente jurídica de la que procedan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.12/1539-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASE-JL-9

RENDA. INGRESOS ACUMULABLES E INGRESOS GRAVABLES SON SINÓNIMOS.- La expresión técnica “ingresos gravables” refiere a la acción de sumar unos ingresos con otros para denotar cuáles se encuentran gravados por constituir el objeto de la Ley del Impuesto referido. Es decir, resulta sinónimo de la expresión “ingresos acumulables”, en tanto en cuanto dichas expresiones pueden sustituirse mutuamente en las oraciones sin que se altere el potencial elocutivo de ellas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.12/1539-24-01-02-02-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Ángel Armando Lara Hernández.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASE-JL-10

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- La característica de punibilidad de la doctrina general penal, a título de simbiosis, es aplicable a las sanciones administrativas, dada la naturaleza semejante e instituciones comunes con las penas. Por consiguiente, el apotegma jurídico consistente en “no hay crimen no hay pena sin ley”, rige en materia de sanciones administrativas. En esa línea de pensamiento, una resolución en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando la conducta calificada como infractora, en concordancia con las disposiciones aplicables al servidor público, según su función, cargo, puesto o comisión, está estrechamente relacionada con el desempeño de la función pública de que se trate, esto es, que de manera individualizada la autoridad sancionadora analice la conducta infractora, a la luz de la normatividad aplicable, en razón de la función que desempeña el servidor público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4435-24-01-02-08 OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Fragoso.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASE-JL-11

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA CONDUCTA GRAVE.- Ha sido criterio constante de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, que el enunciado normativo contenido en el antepenúltimo acápite del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no establece limitativamente las conductas que pueden calificarse como graves por la autoridad sancionadora. Por consiguiente, toda resolución en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, emitida por la autoridad sancionadora en ejercicio de sus atribuciones legales, que determine que una conducta reviste el carácter de grave, con independencia de que sea de aquellas que no se sitúen dentro de las fracciones previstas en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la finalidad de respetar el derecho capital de fundamentación y motivación, debe justipreciar, de manera individualizada, las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones, del servidor público de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4435-24-01-02-08
OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Fragoso.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-183

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **1173/07-08-01-7/YOTRO/1559/14-PL-04-01**, el 21 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-183**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONVOCATORIA DE REMATE. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE AFECTADO.- De conformidad con los artículos 127 y 176 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación, misma que se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo, de igual forma la convocatoria se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer

hasta la conclusión del remate. Por lo que, conforme al principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben ser articuladas de forma tal que no se contradigan, debe estimarse que si bien, por regla general, todos los actos administrativos que puedan ser recurridos deben notificarse de forma personal, la excepción a dicha regla es la convocatoria de remate, pues la publicación es el medio utilizado para dar a conocer al contribuyente y a terceros la existencia de la misma, y así una vez publicada, ésta adquirirá fuerza obligatoria y desplegará todos sus efectos ante el contribuyente afectado y ante terceros. Por lo que, si de conformidad con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, el avalúo de los bienes embargados es notificado de manera personal al contribuyente en todos los casos, es evidente que ya se le dotó de un elemento de certeza con relación a la inminencia del remate de sus bienes; de forma que ello hace innecesario que se practique notificación al deudor respecto de la convocatoria de remate y sea suficiente con su publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de febrero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-188

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **4473/08-07-03-9/YOTROS2/531/14-PL-06-01**, el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-188**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin

embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de febrero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-192

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **2280/11-08-01-7/YOTRO/1873/14-PL-02-01**, el 11 de febrero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-192**, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE A LA FACULTAD LIQUIDATORIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducos si la autoridad no emite la resolución que culmine el procedimiento de que se trate dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que expire el plazo establecido para tal efecto en la legislación aplicable; en tanto, que la facultad liquidatoria prevista en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, tiene por objeto hacer efectivo el cobro de

una multa impuesta por la comisión de infracciones a lo dispuesto en la propia ley o en los ordenamientos derivados de ella; cuando, el monto de ésta no fuera cubierto por el interesado dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la imposición de la multa de que se trate; por consiguiente, no puede operar la figura de la caducidad; ya que, la facultad liquidadora en comento tiene por objeto el cobro coactivo de la multa de que se trate; mas no se refiere a la facultad otorgada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para concluir un procedimiento administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de febrero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2015

**SE SUSPENDEN LAS JURISPRUDENCIAS N° VII-J-1aS-12
y VII-J-1aS-13**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-12/YOTRO/155/15-PL-10-08, el 25 de febrero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VII-J-SS-180 sustentada por este Órgano Colegiado, bajo el rubro “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO O TERCERO. ES OPORTUNO SI SE INTERPONE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.”, resulta contraria a las Jurisprudencias VII-J-1aS-12 y VII-J-1aS-13, de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHAS JURISPRUDENCIAS, con los siguientes rubros y textos:

VII-J-1aS-12

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA POR PARTE DE LA

DEMANDADA Y/O DEL TERCERO.- El artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, es que si la parte demandada o el tercero, interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación dentro del juicio que les fue legalmente notificada, y no manifestaron su inconformidad respecto a la competencia territorial de la Sala Regional, se entiende que aceptaron tácitamente la misma, por lo que después de tal momento, el incidente de incompetencia por razón de territorio resultará improcedente.

VII-J-1aS-13

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya reforma cobró vigencia el 10 de diciembre de 2010, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la parte demandada o el tercero

podrán interponer incidente de incompetencia en razón de territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Ahora bien, el momento en que la parte demandada o tercero tienen conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, es cuando se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda, o bien algún auto previo; ello, dado que el artículo 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el efecto del emplazamiento es que el llamado a juicio deberá seguirlo ante el Tribunal que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, y obliga al demandado a contestar ante ese mismo Tribunal, salvo el derecho de interponer la incompetencia. Por lo que, el momento procesal oportuno para que la parte demandada o el tercero interesado interpongan el incidente de incompetencia respectivo, es al momento en que se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda o algún auto previo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de febrero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2015

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-72/263/15-PL-02-08, el 18 de marzo de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VII-J-SS-180 sustentada por este Órgano Colegiado, bajo el rubro “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO O TERCERO. ES OPORTUNO SI SE INTERPONE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1aS-72 de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-72

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUEPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine quién debe conocer del mismo. En relación con ello, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, si la parte demandada o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación que tuvieron dentro del juicio, resulta improcedente el incidente por haberse aceptado tácitamente la competencia. Consecuentemente, si la primera actuación de la demandada consiste en el informe relativo a las medidas cautelares solicitadas, y en ella omite manifestar su inconformidad respecto de la competencia territorial de la Sala Regional, ello se traduce en que aceptó tácitamente la misma, resultando improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues el momento en que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-140

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-140, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIONES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- A partir de septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las reglas administrativas como lo es una Resolución Miscelánea podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada, y el actor las controvierte en la demanda, situación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Con posterioridad a ello, al promulgarse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, con base en su artículo 2°, se estableció la posibilidad en ley de controvertir este tipo de actos administrativos en juicio contencioso administrativo, cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de tal manera que legal y jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado goza de plena competencia para analizar la legalidad de actos como el ya citado.

PRECEDENTES

V-P-1aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/06-17-05-8/841/06-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de

2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VII-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/11-17-10-3/1082/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29746/10-17-06-9/1369/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-491

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 28036/06-17-04-8/1864/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-141

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-141, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y establece tres casos de excepción:
1.- Cuando se trate de personas morales que formen

parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una negativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha negativa ficta.

PRECEDENTES

VI-P-1aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 6928/09-06-02-5/422/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de

2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-457

Incidente de Incompetencia Núm. 5682/12-17-08-3/1182/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-1111

Incidente de Incompetencia Núm. 1861/14-06-03-4/1458/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-142

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-142, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN LA VÍA SUMARIA.- Los artículos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, en lo no previsto en el Capítulo XI de la ley en cita, se deberán aplicar las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, al no encontrarse prevista la tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la parte demandada, dentro del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, resulta procedente para su substanciación aplicar lo

dispuesto por los artículos 29, 30 y 39 de la ley antes invocada.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-964

Incidente de Incompetencia Núm. 21689/13-17-06-2/1825/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-1080

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1113

Incidente de Incompetencia Núm. 4048/14-11-02-9/1438/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1114

Incidente de Incompetencia Núm. 13074/14-17-09-5/1427/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1115

Incidente de Incompetencia Núm. 14/8461-07-03-02-02-ST/929/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-143

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-143, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE NIEGUEN LA EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN RELACIONADAS CON LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE USO AGRÍCOLA. El artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para

conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; así como, en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. Entonces, cuando se impugna ante este Tribunal, una resolución emitida por la Comisión Nacional de Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que niega la concesión o autorización relacionadas con la perforación de pozos para explotación de aguas subterráneas de uso agrícola, con apoyo en la Ley Nacional de Aguas; así como, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, disposiciones cuya aplicación refiere a la materia ambiental y a través de la cual, se pone fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es de concluirse, que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental

y de Regulación, para conocer y substanciar el juicio en términos del artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; toda vez, que el acto impugnado se ubica en el supuesto establecido en el artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y fue emitido con apoyo en disposiciones en materia ambiental, a saber, la Ley Nacional de Aguas; así como, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1118

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2664/14-04-01-6-OT/323/15-EAR-01-2/429/15-S1-02-06.- Actora: ALEJANDRA OSTOS RUÍZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1119

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2687/14-04-01-1-OT/339/15-EAR-01-6/358/15-S1-01-06.- Actor: ARTURO GONZÁLEZ RUÍZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1120

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2675/14-04-01-3-OT/324/15-EAR-01-3/321/15-S1-01-06.- Actora: BERTHA AURORA MARES PAREDES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VII-P-1aS-1121

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2658/14-04-01-3-OT/329/15-EAR-01-8/337/15-S1-01-06.- Actor: OSCAR RUÍZ MARES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

VII-P-1aS-1122

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2652/14-04-01-9-OT/313/15-EAR-01-12/372/15-S1-02-06.- Actor: ROGELIO OSTOS RUÍZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-65, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por esta, hay impedimento para analizar nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 226

VII-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 382

VII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 91

VII-P-2aS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 912/13-16-01-2/1973/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 396

VII-P-2aS-621

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 750

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia por razón de territorio, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-66, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EXISTE DUPLICIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL PROMOVIDO EN SEGUNDO TÉRMINO.- Si una de las partes en el juicio interpone un incidente de incompetencia en razón del territorio en idénticos términos tanto ante la Sala Regional del conocimiento como ante la Sala Superior procede resolver el promovido inicialmente, y toda vez que en ambas cuestiones incidentales se hacen valer los mismos argumentos para fundar la incompetencia, ello da lugar a que la hecha valer con posterioridad quede sin materia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 7706/05-07-02-5/658/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009.
p. 267

VI-P-2aS-366

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3383/12-01-01-6/1567/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 792

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 244

VII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 9615/10-17-06-7/719/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 112

VII-P-2aS-379

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22348/12-17-07-10/406/13/S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 165

VII-P-2aS-495

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2759/13-05-01-5/1695/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 439

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia por razón de territorio, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-67, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO. CASO EN QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NIEGA QUE SU CONTRAPARTE TENGA DOMICILIO FISCAL.- Se desprende de los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación, que el domicilio fiscal es un elemento de información que las personas morales y personas físicas deben señalar al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual está a cargo del Servicio de Administración Tributaria; en ese orden de ideas, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, interpone un incidente de incompetencia, sosteniendo que su contraparte no tiene domicilio fiscal, por lo que deberá atenderse a su domicilio particular a fin de establecer la Sala que acorde a su ubicación, tenga competencia sobre el juicio, entonces deberá probar el supuesto en que se basa (que la parte actora no tiene domicilio fiscal), exhibiendo alguna probanza en que se haga constar por parte del Servicio de Administración Tributaria lo anterior; en consecuencia, si la incidentista no procede en los términos comentados, debe regir para la resolución de la instancia incidental planteada, la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que expresamente indica que: “Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”; pues de no ser así dicha disposición se volvería inoperante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-587

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/8208-08-01-01/04/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

VII-P-2aS-588

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/9551-08-01-01-01-OT/585/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

VII-P-2aS-589

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/244-08-01-01-07-OT/611/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

VII-P-2aS-590

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/3730-08-01-02-02-OT/705/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

VII-P-2aS-591

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/9399-08-01-01-OT/589/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 4679

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-68, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la con-

testación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-530

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73.
Enero 2007. p. 1115

VII-P-2aS-339

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 318

VII-P-2aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458

VII-P-2aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458

VII-P-2aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 333/11-17-07-6/1768/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1367

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-69, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. VIOLACIÓN SUSTANCIAL.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de una violación sustancial a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que tal concepto es de carácter complejo y que involucra cuestiones muy diversas, en la jurisprudencia P./J. 47/95 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que dichas formalidades de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad

de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si en el expediente obran todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento, no se surten los supuestos de una violación sustancial al mismo; sin embargo, de advertirse cualquier violación de forma oficiosa por la Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es conducente ordenar a la Sala del conocimiento, la regularización de dicho procedimiento a fin de evitar la indefensión de la parte afectada y cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, que corresponde a los derechos humanos, su garantía de debido proceso, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7138/12-11-02-4/1326/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6860/13-17-03-5/1441/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 503

VII-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1033

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-70

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia por razón de territorio, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-70, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA NO IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. LO CONSTITUYE EL INFORME QUE CONTIENE SOLO EL NOMBRE DEL ACTOR, SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y SU DOMICILIO FISCAL, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A SOLICITUD EXPRESA DE UNA AUTORIDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- A la luz de lo señalado en la jurisprudencia VI-J-2aS-64 de esta Segunda Sección, el informe que contiene solo el nombre del actor,

su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, sin que tal domicilio se encuentre referenciado a la fecha en que el actor interpuso la demanda de nulidad, no constituye prueba idónea para demostrar la pretensión de la autoridad incidentista en el sentido de que la Sala Regional que está conociendo de un juicio sea incompetente territorialmente para ello, aun y cuando dicho informe haya sido proporcionado por una autoridad competente, como lo es una Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el informe mencionado solo demuestra, con los datos que contiene, el domicilio fiscal del actor a la fecha en que tal informe fue emitido, siendo que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece, en su primer párrafo, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que esta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si la probanza que ofrece la incidentista consiste en el informe de que se trata, con el cual no demuestra el extremo que pretende, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-651

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1100/14-17-01-3/786/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-652

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1158/14-17-07-9/1048/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-653

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2722/14-17-10-7/897/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-654

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7234/14-17-01-8/1184/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

VII-P-2aS-655

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1094/14-17-08-3/1136/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-71, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 71

VII-P-2aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 90

VII-P-2aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23331/08-17-08-5/1560/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 196

VII-P-2aS-393

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4295/08-17-09-7/199/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 360

VII-P-2aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4690/08-17-08-1/965/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 861

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA. (1a./J. 2/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 1a. Sala, enero 2015, p. 618

SEGUNDA SALA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (2a./J. 4/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1633

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. (2a./J. 110/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 2a. Sala, enero 2015, p. 873

ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y

127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 6/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1495

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
(2a./J. 8/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1528

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.
(2a./J. 9/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1530

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. (2a./J. 133/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1689

PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO

VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. (2a./J. 12/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1575

PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a./J. 125/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 2a. Sala, enero 2015, p. 914

RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a./J. 131/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1715

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). (2a./J. 2/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1760

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN. (2a./J. 7/2015 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1531

**PLENO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DERECHO. TIENE ESE CARÁCTER LA CONTRAPRESTACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO.(PC.I.A. J/37 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2015, p. 1829

DERECHOS. EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA CONTRAPRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (PC.I.A. J/36 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2015, p. 1830

INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE

EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.

(PC.I.A. J/35 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2015, p. 1921

**PLENO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

FIANZAS PENALES OTORGADAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA RELATIVA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme al artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales. Ahora bien, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 49/2001-SS (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre la naturaleza de las fianzas en materia penal, otorgadas para garantizar la reparación del daño a cargo del inculpado y el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas, pues señaló que: a) la póliza relativa se expide a nombre del Juez de la causa y sus beneficiarios pueden ser tanto la Federación, como el Distrito

Federal, los Estados o los Municipios; b) el monto de la reparación del daño es un aprovechamiento que percibe el Estado por funciones de derecho público; c) el único procedimiento que debe seguirse para hacer efectivas las fianzas penales es el económico coactivo; d) después de comunicada la exigibilidad de las garantías, la autoridad ejecutora apercibirá a la afianzadora, “siempre que no se compruebe el pago relativo a la impugnación del requerimiento ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda”; y, e) las facultades de ejecutividad propias del Estado aseguran y garantizan el cobro del importe de las fianzas penales por medio de un procedimiento ágil y efectivo. En consecuencia, el requerimiento de pago para hacer efectiva una póliza de fianza penal otorgada para garantizar la reparación del daño, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (PC.III.A. J/8 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. Pleno del 3er. C., febrero 2015, p. 1881

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012).

(PC.III.A. J/5 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. Pleno del 3er. C., febrero 2015, p. 1940

**PLENO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (PC.IV.A. J/6 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. Pleno del 4o. C., enero 2015, p. 1415

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.

(PC.IV.A. J/5 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. Pleno del 4o. C., enero 2015, p. 1416

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(PC.IV.A. J/10 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. Pleno del 4o. C., febrero 2015, p. 2106

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A DEMOSTRAR QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE EFECTUÓ, AL CONSIDERAR QUE NO FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS NO OBSTANTE QUE LA INCONFORME NO LOS HAYA HECHO VALER ANTE LA AUTORIDAD REQUERENTE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN REQUERIDA. (PC.XIV. J/2 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. Pleno del 14o. C., enero 2015, p. 1169

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

CONTROL SANITARIO. SIGNIFICADO DE LA PALABRA “PRESENTACIÓN” CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI UN MÉDICO TRATANTE CONTRAVIENE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. (PC.XVI.A. J/5 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. Pleno del 16o. C., enero 2015, p. 1235

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO POR VICIOS DE FORMA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, LA SALA FISCAL LA DECLARE INEXISTENTE Y, COMO EFECTO, INEXISTENTES TAMBIÉN LOS HECHOS SUSTENTO DEL CRÉDITO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a/J. 88/2011).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia y de la cuantía del asunto. Ahora bien, dichos criterios que no cobran aplicación cuando la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de un procedimiento de visita domiciliaria, obedece a que en su sentencia la Sala Fiscal considera que la indebida fundamentación de la última acta parcial produce como efecto tener por inexistente ese acto y, por ende, los hechos ahí consignados que sustentan el crédito, estimando que se actualiza la causa de nulidad prevista en fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; supuesto en el cual sí se satisface el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 del ordenamiento indicado y resulta procedente el recurso de

revisión fiscal, pues la nulidad en realidad deriva de un vicio de fondo que resuelve el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y declara un derecho a favor del particular, así que la autoridad puede acudir al recurso a hacer valer agravios vinculados con temas de fondo, aunque no contra el vicio formal de deficiente fundamentación de la última acta parcial, pues serían inoperantes, atento a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(PC.XVI.A. J/6 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. Pleno del 16o. C., febrero 2015, p. 2021

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PREVÉ COMO SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DECLARE O NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY. (PC.XXVII. J/2 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. Pleno del 27o. Circuito, enero 2015, p. 1055

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
DEL TRIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUÉLLAS FUERON EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- Conforme al artículo séptimo transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deben continuar su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y, que las resoluciones que recaigan en tales procedimientos, sólo pueden ser impugnadas, mediante juicio de amparo indirecto. De ahí que si el acto impugnado consiste en una resolución emitida y notificada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones con anterioridad a la publicación del decreto mencionado el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer y resolver el juicio relativo será la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; porque no se surten los

supuestos de la reforma constitucional de referencia, en tanto que dicha resolución fue emitida con anterioridad a la integración formal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, además, porque la procedencia del juicio biinstancial está supeditada a que la resolución emane de dicho Instituto, es decir, la procedencia sólo se encuentra prevista respecto de resoluciones que recaigan a los procedimientos seguidos ante éste. (PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. Pleno del 33er. C., enero 2015, p. 1143

CONFLICTO COMPETENCIAL. AUN CUANDO ES INEXISTENTE EL PLANTEADO ENTRE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, PARA CONOCER DE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEFINIR A QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDE CONOCER DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.- Cuando la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara legalmente incompetente para conocer de una demanda contenciosa administrativa y la remite a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por considerar que la

vía para impugnar el acto de autoridad es el juicio de amparo indirecto y éste determina no aceptar la competencia declinada, por lo que la Sala especializada ordena la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para la resolución del conflicto de competencia original, dicho conflicto competencial es inexistente. No obstante lo anterior, para no dejar en estado de indefinición jurídica al gobernado, el Tribunal Colegiado de Circuito debe definir a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer sobre las cuestiones controvertidas planteadas por el interesado, a fin de preservar la seguridad jurídica del particular, pues ninguna controversia puede quedar sin resolver, de conformidad con el derecho fundamental de acceso al sistema de administración de justicia consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(PC.XXXIII.CRT J/1 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. Pleno del 33er. C., enero 2015, p. 1144

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL

PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. (I.1o.A. J/4 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2168

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. (I.1o.A. J/5 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2349

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. (I.3o.A. J/1 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 3er. T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2394

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.- El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la independencia y autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios y dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz; sin embargo, conviene precisar que la autonomía e independencia del mencionado tribunal, no sólo se hace patente en el dictado de sus fallos, sino también en la ejecución para el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que para lograr lo anterior, tiene a su alcance un procedimiento específico para la ejecución de sentencias, previsto en los artículos 52, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tal virtud, el tribunal fiscal se encuentra constreñido a realizar todas las gestiones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo que, en su caso, hubiere dictado, a través del procedimiento de ejecución, consistente en la imposición de una multa a la autoridad demandada y a su superior; dar vista a la contraloría interna correspondiente de los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad

del funcionario causante del incumplimiento y el seguimiento a ese procedimiento; el que es eficaz, sencillo y rápido, a fin de hacer cumplir sus determinaciones. (IV.1o.A. J/12 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., febrero 2015, p. 2425

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).-

Al reclamarse en la vía de amparo indirecto el incumplimiento de una sentencia definitiva emitida dentro del juicio contencioso administrativo, es inconcuso que en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, adquiere el carácter de autoridad responsable el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no sólo debe atenderse al reclamo que se eleva ante la instancia constitucional, visto desde una perspectiva simplista, sino que al acudir al juicio constitucional reclamándose un acto omisivo, como el incumplimiento de una resolución definitiva, dicho acto, indudablemente, es atribuible a la propia autoridad omisa, quien resulta ser el tribunal fiscal, porque tiene a su alcance el procedimiento de ejecución respectivo. (IV.1o.A. J/14 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., febrero 2015, p. 2427

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

ORDEN ESCRITA Y ACTA DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 105 A 116 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO. (XI.1o.A.T. J/7 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., febrero 2015, p. 2327

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (XVI.1o.A. J/17 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 14. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., enero 2015, p. 1659

TESIS

PRIMERA SALA

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LA INTENSIDAD DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES, NO ES DE CARÁCTER ESTRICTO, SINO FLEXIBLE O LAXO. (1a. XIII/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 1a. Sala, enero 2015, p. 750

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA DE LA ELECCIÓN DEL LEGISLADOR FEDERAL DE EXCLUIR DE AQUÉLLA A LOS CRÉDITOS FISCALES PAGADOS, DEBEN SOMETERSE AL MÁS FLEXIBLE DE LOS ESCRUTINIOS. (1a. XII/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 1a. Sala, enero 2015, p. 751

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). (1a. XLIX/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 1a. Sala, febrero 2015, p. 1387

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. LA REFORMA AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN

V, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO NUMERAL ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2004.(1).

(1a. L/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 1a. Sala, febrero 2015, p. 1388

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (1a. XX/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 1a. Sala, enero 2015, p. 753

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA. (1a. IX/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 1a. Sala, enero 2015, p. 762

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE NATURALEZA FEDERAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (1a. I/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. I. 1a. Sala, enero 2015, p. 764

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

(1a. LXVIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 1a. Sala, febrero 2015, p. 1426

SEGUNDA SALA

DEPRECIACIÓN. A LA PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA LE ES APLICABLE EL PORCENTAJE DEL 10% PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, PARA LAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN LA NORMA. (2a. XII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1768

DEPRECIACIÓN. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, ES APLICABLE SÓLO A LA MAQUINARIA Y EQUIPO UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, Y NO EN TODA LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS HIDROCARBUROS.

(2a. X/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1768

DEPRECIACIÓN. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUES-

TO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, PARA LA MAQUINARIA Y EQUIPO UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. XI/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1769

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. (2a. V/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1772

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- A fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado reconocido por el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador estableció un procedimiento específico en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse para determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular por esa actividad lesiva. Ahora, por lo que hace al juicio de nulidad, el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo contiene un procedimiento especial que puede dar lugar a indemnizar a los gobernados afectados, cuando la autoridad demandada haya incurrido en “falta grave” -y no por su “actividad administrativa irregular”-, y no se allane al contestar la demanda, indicando de manera taxativa los supuestos que dan lugar al pago de daños y perjuicios. En esa lógica, si el particular pretende obtener una indemnización dentro del juicio de nulidad derivada del daño causado por el acto administrativo emitido por la autoridad demandada, es requisito indispensable que se actualice alguno de los supuestos de “falta grave” previstos por el referido numeral 6o., en el entendido de que, de no acontecer ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrán otorgar el derecho a una indemnización con base en la diversa figura de la “actividad administrativa irregular” a que alude el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, pues este derecho está sujeto, ineludiblemente, a las bases y los lineamientos que el legislador ordinario fijó en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

(2a. VI/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1773

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIONES LXVI Y LXVII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, EN TANTO QUE NO CONTRAVIENE NI SUPERA LO DISPUESTO POR LA LEY ADUANERA. (2a. II/2015 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. II. 2a. Sala, febrero 2015, p. 1774

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE. SU EFICACIA NO DEPENDE NI ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR.

(I.1o.A.92 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2015, p. 1788

CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS EMITIDAS POR UN TERCERO, EN QUE CONSTA LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO QUE SE DISTINGUE CON EL SIGNO INSCRITO, SON EFICACES PARA DEMOSTRAR SU USO SI, ADMINICULÁNDOLAS CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, SE ADVIERTE QUE DICHO BIEN FUE ADQUIRIDO DEL TITULAR DEL REGISTRO CONTROVERTIDO. (I.1o.A.87 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2015, p. 1831

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DETERMINA QUE ES VIABLE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

(I.1o.A.86 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2015, p. 1942

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTO DE UN ESCRITO FORMULADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL PARTICULAR PRETENDA, A TRAVÉS DE TAL PETICIÓN, UNA PRESTACIÓN CONCRETA E INMEDIATA QUE INCIDA DE FORMA DIRECTA EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO SUSTANTIVO.

(I.1o.A.93 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2015, p. 1943

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL. (I.1o.A.90 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2855

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO

DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE ÉSTA.- En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2014 (10a.), de título y subtítulo: “COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, debe fijarse de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa; por ello, es aplicable en relación con las actuaciones a que alude expresamente, pero no a la materia agraria, dado que ese criterio pretendió evitar que se emitan sentencias contradictorias cuando se interpongan en forma simultánea el juicio de amparo directo y el recurso de revisión contra ese tipo de sentencias o resoluciones; recurso este último que no existe tratándose de asuntos agrarios. En cambio, a través de la diversa tesis aislada 2a. XLIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA

JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, la misma Sala otorgó a la materia agraria un trato distinto del que dio a la administrativa en la tesis de jurisprudencia citada, ya que en las ejecutorias que le dieron origen se determinó que tratándose del amparo directo en materia agraria, la competencia territorial se determina atendiendo al domicilio de la autoridad que haya ejecutado, ejecute o vaya a ejecutar la sentencia o resolución impugnada, razón por la cual, esta última regla especial es la aplicable en caso de que la sentencia reclamada requiera de ejecución material. (I.2o.A.15 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 2o.T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2539

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DESFAVORABLE PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA. ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD.-

Del estudio concatenado de los artículos 14, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el citado tribunal podrá conocer de la decisión adoptada en un recurso de revocación favorable a un particular, a propósito de una obligación fiscal, sin que ello implique una nueva resolución en sentido estricto respecto del crédito correspondiente; habida cuenta de que ese medio de impugnación se tramita y resuelve en sede administrativa, sin que en forma alguna se lleve a cabo una actividad materialmente jurisdiccional, sino de control interno de los actos, respecto de la cual no es factible garantizar una actuación objetiva, imparcial e independiente, dada la vin-

culación formal y funcional existente entre la resolutora y la emisora del acto recurrido, lo que sí acontece en el juicio de lesividad a cargo del tribunal mencionado, pues cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones, según lo previsto en el numeral 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, lo cual permite que se tenga un acceso efectivo a la impartición de justicia en un equilibrio procesal entre las partes. De ahí que pueda afirmarse que dicho juicio de lesividad procede contra una resolución que favorezca al particular en un recurso de revocación. (I.2o.A.12 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 2o.T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2848

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR SEA UN PENSIONADO, NO ESTÁ OBLIGADO A IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, LA RELATIVA AL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS O A LA OMISIÓN DE REQUERIR LAS QUE OFRECIÓ A CARGO DE LA DEMANDADA, PARA PODER RECLAMARLA EN EL AMPARO DIRECTO JUNTO CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.

(I.3o.A.1 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 3er.T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2871

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE ADMITIRSE, AUN CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO HAYA EMITIDO LA REGULACIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.- De la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversos ordenamientos, de 15 de febrero de 2011, se advierte que la intención del legislador fue trasladar al ámbito de la justicia constitucional las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información en otras materias, así como simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema judicial, otorgando validez a las promociones que se realicen, entre otros medios, con la firma electrónica. Como resultado de lo anterior, el artículo 3o. de la Ley de Amparo en vigor establece que en el juicio de amparo es optativo para el promovente presentar su escrito impresa o electrónicamente y, en este último caso, se exhibirá utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, el artículo décimo primero transitorio del propio ordenamiento dispone que, para la implementación del siste-

ma electrónico y la utilización de la firma indicada, el órgano mencionado expediría el reglamento correspondiente en el plazo de noventa días a partir de su entrada en vigor, esto es, del 3 de abril de 2013. En consecuencia, si la demanda de amparo directo se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía electrónica, resulta inaplicable el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente prevé que para la tramitación del juicio de amparo no rige lo relativo a los juicios en línea, y debe tenerse por debidamente presentada y admitirse por el Tribunal Colegiado de Circuito, si la Sala responsable al recibirla, autenticó la firma electrónica e, incluso, remitió la constancia al respecto, con lo cual convalidó su presentación por ese medio. Además, la omisión de emitir la regulación respectiva no es imputable al gobernado y, por tanto, no puede pararle perjuicio, pues de considerar que no puede ejercer la opción otorgada por el legislador ante la falta de cumplimiento del órgano del Estado al que se le encomendó la emisión de aquélla, es dejarlo sin la posibilidad de defensa, lo que equivale a contravenir el principio de acceso a la justicia, tutelado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que esto sólo opera tratándose de la presentación de la demanda y no de la secuela del trámite del juicio de amparo, al no contar, por el momento, con los requerimientos tecnológicos necesarios. (I.5o.A.1 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 5o.T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2669

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL. (I.7o.A.124 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2807

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, ES INAPLICABLE PARA CALCULAR UN ADEUDO POR CONCEPTO DE SERVICIO MÉDICO A PENSIONISTAS GENERADO CUANDO YA REGÍA LA LEGISLACIÓN VIGENTE, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DE UN BENEFICIO OTORGADO CONFORME A AQUEL CUERPO NORMATIVO. (I.9o.A.59 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 9o.T.C. del 1er. C., enero 2015, p. 1906

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE PERMITE EL DICTADO DE ESA RESOLUCIÓN SIN HABERSE CERRADO LA INSTRUCCIÓN, ES INAPLICABLE EN EL CASO DE QUE EL ACTOR MANIFIESTE QUE NO LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA EXHIBA JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN.-

El artículo 49, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden dictar la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad por alguna de las causas previstas en el numeral 9o. del propio ordenamiento, sin haberse cerrado la instrucción, es inaplicable en el caso de que el actor manifieste que no le fue notificada la resolución impugnada y la autoridad, al contestar la demanda, no sólo haga valer causas de improcedencia, sino que, en cumplimiento de su fatiga procesal, la exhiba junto con las constancias de su notificación, pues, en esta hipótesis, no es posible dictar resolución sin que previamente se den a conocer éstas al promovente, para darle la oportunidad de ampliar su demanda, en términos de los artículos 16, fracción II y 17 de dicha ley, pues de lo contrario, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición. (I.9o.A.64 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 9o.T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2861

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). (I.13o.T.110 L (10a.) S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 13er.T.C. del 1er. C., febrero 2015, p. 2668

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, YA QUE LOS ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 254, 255, 258 Y 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL, SON OBJETIVAMENTE MENORES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU LEY VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. (II.4o.A.24 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 4o.T.C. del 2o. C., enero 2015, p. 1940

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO. (III.1o.T.16 L (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er.T.C. del 3er. C., febrero 2015, p. 2847

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO. (IV.2o.A.108 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 2o.T.C. del 4o. C., febrero 2015, p. 2867

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA

SE PRESENTA FUERA DEL PLAZO RELATIVO, SI EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE SEÑALAN LOS DE QUINCE Y DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN. (VI.1o.A.82 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2015, p. 1941

MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPO-RÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.1o.A.83 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2015, p. 2774

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA SUS RESOLUCIONES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. (IX.1o.8 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 9o. C., febrero 2015, p. 2438

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

ACCIONES COLECTIVAS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO LA PLURALIDAD DE ACTORES LO ELIGIERON LIBREMENTE PARA CONOCER DE SU DEMANDA, EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE PREVENCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (XI.1o.A.T.37 A (10a))

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., enero 2015, p. 1760

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SU RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SÓLO ES APLICABLE A LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, NO A LA REVISIÓN DE GABINETE. (XI.1o.A.T.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., febrero 2015, p. 2716

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA “NOTORIA INEPTITUD”, COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR

QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. (XI.1o.A.T.43 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., febrero 2015, p. 2661

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (XI.1o.A.T.41 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., febrero 2015, p. 2662

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE HACERSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA DEL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

(I Región) 4o.16 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, enero 2015, p. 1953

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN,

SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)].

(I Región) 4o.15 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, enero 2015, p. 2048

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO SI EL PRINCIPAL ES IMPROCEDENTE, DADA SU NATURALEZA ACCESORIA. (I Región) 4o.18 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, enero 2015, p. 2049

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS RELATIVAS A LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO DE UN CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. (I Región) 4o.17 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, enero 2015, p. 2049

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD

PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

(III Región) 3o.11 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 3er. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3era. Región, enero 2015, p. 2032

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE. (III Región) 3o.10 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 3er. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3era. Región, enero 2015, p. 2033

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR EX OFFICIO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA “SENTENCIA FAVORABLE”, ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUE NULIFIQUE -POR LA RAZÓN QUE SEA- EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.

(III Región)4o. J/1 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, febrero 2015, p. 2211

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO.

(III Región) 4o.57 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 15. T. III. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, febrero 2015, p. 2675

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ENTRE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL INICIO DEL

PLAZO DE CINCO DÍAS QUE TIENEN LAS PARTES PARA FORMULARLOS, DEBE MEDIAR OBLIGATORIAMENTE EL LAPSO DE DIEZ DÍAS. (V Región) 5o.30 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 14. T. III. 5o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 5ta. Región, enero 2015, p. 1791

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales.- Caso en el que se actualiza por parte de la demandada y/o del tercero. VII-J-1aS-12 (SUSPENSIÓN).</p>	7
<p>ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales.- Supuesto en que se actualiza. VII-J-1aS-72 (SUSPENSIÓN)</p>	19
<p>CADUCIDAD, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable a la facultad liquidatoria regulada en el artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. VII-J-SS-192</p>	63
<p>COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar violaciones a decretos y acuerdos de carácter general. VII-J-1aS-140.....</p>	76
<p>COMPETENCIA territorial.- Si se actualiza un supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la resolución controvertida es una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia. VII-J-1aS-141</p>	80

CONCEPTOS de impugnación extemporáneos.- Son aquéllos que a pesar de haberse podido plantear en la demanda, se hacen valer en su ampliación. VII-J-2aS-68	101
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son los que se encaminan a atacar una cuestión que constituye cosa juzgada. VII-J-2aS-65.....	91
CONVOCATORIA de remate. La autoridad no se encuentra obligada a notificarla personalmente al contribuyente afectado. VII-J-SS-183	28
FORMALIDADES esenciales del procedimiento. Violación sustancial. VII-J-2aS-69.....	104
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Cuando existe duplicidad en su interposición, procede declarar sin materia el promovido en segundo término. VII-J-2aS-66	94
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio.- Momento procesal oportuno para su interposición a partir de la reforma del 10 de diciembre de 2010 del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-1aS-13 (SUSPENSIÓN).....	8
INCIDENTE de incompetencia por territorio. Caso en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, niega que su contraparte tenga domicilio fiscal. VII-J-2aS-67	97

PRESCRIPCIÓN en materia fiscal.- La interposición de un medio de defensa sólo la interrumpe cuando en él se reconoce la existencia del crédito de manera expresa o tácita. VII-J-SS-188	46
PRUEBA no idónea para demostrar el domicilio fiscal del actor a la fecha de interposición de la demanda. Lo constituye el informe que contiene solo el nombre del actor, su registro federal de contribuyentes y su domicilio fiscal, emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII-J-2aS-70.....	108
RESOLUCIONES ilegales por aplicar preceptos declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia exactamente aplicable al caso. VII-J-2aS-71	112
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, que nieguen la expedición de concesión o autorización relacionadas con la perforación de pozos para explotación de aguas subterráneas de uso agrícola. VII-J-1aS-143.....	87
TRAMITACIÓN del incidente de incompetencia por razón de territorio, en la vía sumaria. VII-J-1aS-142.....	84

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>DETERMINACIÓN de la contribución omitida. Para su debida fundamentación y motivación, la liquidación que la contiene debe establecer las operaciones aritméticas. VII-P-2aS-789.....</p>	183
<p>ELEMENTOS probatorios para determinar si el concepto de asistencia técnica es susceptible de ser considerado como un beneficio empresarial. VII-P-2aS-788.....</p>	181
<p>INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Las Salas Regionales tienen facultad para plantearlo. VII-P-2aS-782.....</p>	166
<p>INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Caso en el que un informe emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda, es su domicilio fiscal. VII-P-2aS-787.....</p>	178
<p>REGLA I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. La emitida por el Servicio de Administración Tributaria con motivo de la cláusula habilitante contenida en el artículo 2, fracción I, inciso J, último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,</p>	

debe analizarse de manera correlacionada con dicho precepto legal para determinar los productos alimenticios que deben considerarse como de consumo básico para la población. VII-P-SS-242	119
REVISIÓN de gabinete. La autoridad tiene la obligación de examinar y valorar los documentos que la persona sujeta a revisión ofrezca para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones. VII-P-2aS-786.....	176
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, que nieguen la expedición de concesión o autorización relacionadas con la perforación de pozos para explotación de aguas subterráneas de uso agrícola. VII-P-1aS-1118	136
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados hayan sido emitidos por la Comisión Nacional del Agua y se funden en las leyes ambientales. VII-P-2aS-790.....	185
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en las leyes a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VII-P-2aS-783	168

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua que deciden las solicitudes en materia de extracción, uso y explotación de agua. VII-P-2aS-781 164

SANIDAD animal. Supuesto en el que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación resulta competente por materia para conocer del juicio. VII-P-2aS-785 173

TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-P-2aS-784 171

VERIFICACIÓN oficiosa del cumplimiento de sentencias prevista en el artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-241 117

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y ESPECIALIZADAS

ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación. Es indispensable su levantamiento cuando a simple vista no es posible determinar sus características cuantitativas y cualitativas. VII-CASR-2OC-15 202

APLICACIÓN retroactiva de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

en vigor hasta el 4 de enero de 1993.- Su improcedencia. VII-CASR-10ME-16	196
AUTOCORRECCIÓN, no está limitada a lo asentado en las actas levantadas durante la visita domiciliaria. VII-CASR-2OC-17	205
AUTORIZADO para oír y recibir notificaciones.- No puede formular la ampliación a la demanda. VII-CASR-8ME-23	191
AVISO de suspensión de actividades. Su presentación ante la autoridad fiscal es procedente, aun cuando sea realizado por persona moral, ello en términos de la Regla I.2.5.26 de la Quinta Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de dos mil catorce. VII-CASR-2HM-30.....	209
CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero patronales. Corresponde al patrón acreditar que los datos que para emisión utilizó el Instituto Mexicano del Seguro Social son incorrectos. VII-CASR-GO-20.....	221
COMISIÓN mercantil. El contrato relativo no requiere estar fedatado ni registrado para surtir efectos en materia fiscal. VII-CASE-JL-6.....	248
COMPETENCIA del visitador o notificador. Es innecesario que se fundamente en las actas de visita domiciliaria y notificación. VII-CASR-GO-24	225

COMPETENCIA para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales. Está debidamente fundada si el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social invocó el artículo 150, fracción IX, de su Reglamento Interior. VII-CASR-GO-21 222

COMPETENCIA para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales. Está debidamente fundada si el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social invocó el artículo 150, fracción XX, de su Reglamento Interior. VII-CASR-GO-22 223

CONCLUSIÓN del servicio por separación del cargo de algún integrante del cuerpo de la Policía Federal.- No procede su reinstalación o restitución, por prohibición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional. VII-CASR-3HM-8..... 212

CONDICIÓN económica del servidor público.- No se considera al determinar la sanción administrativa por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
VII-CASR-11ME-3 201

DEDUCCIONES.- La autoridad fiscal no se encuentra obligada a tomarlas en consideración al ejercer sus facultades de comprobación. VII-CASR-GO-23 224

DERECHO federal común. Definición y presupuestos para su aplicación supletoria en materia fiscal.
VII-CASR-PE-14..... 234

DÍAS inhábiles para el cómputo de los términos. No se consideran como tales los días de semana santa. VII-CASR-GO-16.....	216
FIRMA autógrafa. El agravio que al respecto se formule es inoperante cuando la resolución es exhibida por la autoridad demandada en copia certificada. VII-CASR-GO-29.....	230
GASOLINAS y diésel. El impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de estos productos, se causa aun y cuando no se expida un comprobante fiscal. VII-CASR-2OC-16.....	203
IMPUESTO al valor agregado. Concepto de aprovechamiento en el extranjero de servicios de publicidad prestados por residentes en el país, para efectos de la aplicación de la tasa 0% (legislación vigente en dos mil trece). VII-CASR-2HM-29.....	207
IMPUESTO sobre la renta.- Caso en el que no se actualiza la exención del pago por concepto de indemnización por riesgo de trabajo; prevista en la fracción II del artículo 109 de la ley relativa (legislación vigente en 2012). VII-CASR-SUE-11	232
ISSSTE. Pensión por jubilación y por incapacidad permanente parcial, aun cuando son pensiones compatibles, al no tener autonomía financiera, no resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), por lo que debe respetarse la cuota máxima de cotización, a	

efecto de no poner en riesgo la viabilidad financiera de ambas pensiones. VII-CASR-PE-17.....	239
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente contra la solicitud de declaratoria de prescripción. VII-CASR-GO-13.....	214
LITIS abierta. VII-CASR-8ME-25.....	194
NORMAS sustantivas y procesales. Definición de. VII-CASE-JL-7	249
NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal. Para estimarse legal no es necesario que entre el citatorio y la notificación hayan transcurrido cuando mínimo veinticuatro horas. VII-CASR-GO-30	231
PERITOS de las partes. Notificación para llamarlos a juicio no es equiparable a la de los testigos cuando las partes no manifiestan su imposibilidad para presentarlos. VII-CASR-NCIV-4	241
PRUEBAS en la contestación a la ampliación de la demanda. Solo deben valorarse las relacionadas con los argumentos de la ampliación de demanda. VII-CASR-GO-25	226
RECARGOS. La facultad de la autoridad fiscal para calcularlos se encuentra implícita en la determinación de contribuciones omitidas. VII-CASR-GO-26	227

RECARGOS y sanciones, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades para determinarlos como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación. VII-CASR-2OC-18	206
RECISIÓN del contrato de obras públicas.- Debe notificarse conforme a las formalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo. VII-CASR-3HM-7.....	211
RECURSO de revisión. El que un centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emita un oficio indicando que lo admite, no es suficiente para considerar que fue interpuesto oportunamente. VII-CASR-GO-17	217
RECURSO de revocación. Para su procedencia respecto de liquidaciones emitidas en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no es necesario hacer valer agravios contra el procedimiento administrativo de ejecución. VII-CASR-GO-27.....	228
REGULARIZACIÓN. Caso en el que no procede cuando no se hace efectivo un apercibimiento. VII-CASR-NCIV-7	244
RENTA. Ingresos acumulables e ingresos gravables son sinónimos. VII-CASE-JL-9.....	251
REPRESENTACIÓN en el juicio contencioso administrativo. Caso en que se exhibe copia certificada de la	

autorización provisional del instrumento notarial. (Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas).
 VII-CASR-NCIV-5 242

REPRESENTACIÓN en el juicio contencioso administrativo. No se acredita con la sola exhibición del acta de matrimonio y de defunción por parte del cónyuge del *de cujus*. VII-CASR-8ME-24..... 192

REQUERIMIENTOS previstos en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Para emitirlos la autoridad fiscal no está obligada a imponer previamente multa por omisión en la presentación de la declaración que corresponda. VII-CASR-GO-28 229

RESIDENTE en el extranjero. Ingresos cuando tiene establecimiento permanente en el país. VII-CASE-JL-8... 250

RESOLUCIÓN impugnada. No es ilegal por el hecho de que la autoridad omita razonar por qué señaló que procedía el juicio en la vía sumaria. VII-CASR-GO-19.. 220

SENTENCIA. Autoridad competente territorialmente para cumplimentarla cuando el contribuyente cambia su domicilio fiscal. VII-CASR-GO-14..... 214

SERVIDORES públicos. Falta de transcripción en la resolución sancionatoria, de las conductas infractoras consignadas en el citatorio que se hizo al servidor público, no trasciende en la legalidad. VII-CASE-JL-5..... 247

SERVIDORES públicos. Fundamentación y motivación de la conducta infractora. VII-CASE-JL-10.....	252
SERVIDORES públicos. Fundamentación y motivación de una conducta grave. VII-CASE-JL-11	253
SOLICITUD de información y documentación. La autoridad fiscalizadora no puede requerir documentación distinta de la que el contribuyente estaba obligado a llevar de acuerdo con el régimen fiscal en que tributaba en el ejercicio revisado. VII-CASR-GO-18	219
SOLICITUD de informes y documentos. No es ilegal la que requiere informes y documentos sobre los bienes del contribuyente. VII-CASR-GO-15.....	215
SOLICITUDES de devolución por saldos a favor. Es ilegal la resolución de la administración local de auditoría fiscal que aplica supletoriamente el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo. VII-CASR-PE-16.....	237
SOLICITUDES de devolución por saldos a favor. La autoridad fiscal puede resolverlas de conformidad con las leyes fiscales o, en su caso, aplicando supletoriamente el derecho federal común. VII-CASR-PE-15	235
SUBDIRECTOR de supervisión y control de las Delegaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Inexistencia por no contenerse su cargo en el Reglamento Interior de dicha Secretaría. VII-CASR-NCIV-6..	243

TERCERO interesado en el juicio contencioso administrativo.- No son aplicables de forma supletoria los artículos 1° y 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles para otorgarle tal carácter. VII-CASR-11ME-2 .. 199

ÚLTIMA acta parcial. El plazo de quince días que estipula el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es independiente al levantamiento de esta. VII-CASR-NCIV-8 245

VISITAS de inspección en materia de trabajo. VII-CASR-8ME-26 195

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-183. G/14/2015. 257

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-188. G/22/2015. 259

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-192. G/26/2015. 261

SE SUSPENDEN las jurisprudencias N° VII-J-1aS-12 y VII-J-1aS-13. G/30/2015..... 263

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° VII-J-1aS-72. G/31/2015..... 267

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-140. G/S1-9/2015 270

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-141. G/S1-10/2015	274
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-142. G/S1-11/2015	278
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-143. G/S1-12/2015	281
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-65. G/S2/2/2015	286
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-66. G/S2/3/2015	290
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-67. G/S2/4/2015	294
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-68. G/S2/5/2015	298
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-69. G/S2/6/2015	302
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-70. G/S2/7/2015	306
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-71. G/S2/8/2015	310

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

FIANZAS penales otorgadas para garantizar la reparación del daño. El requerimiento de pago para hacer efectiva la póliza relativa, es impugnabile a través del juicio contencioso promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (PC.III.A. J/8 A (10a).. 321

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso procede contra las sentencias que declaren la nulidad de la resolución de una visita domiciliaria, cuando por vicios de forma de la última acta parcial, la sala fiscal la declare inexistente y, como efecto, inexistentes también los hechos sustento del crédito (inaplicabilidad de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 Y 2a/J. 88/2011). (PC.XVI.A. J/6 A (10a.) 325

COMPETENCIA para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones. Corresponde a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si aquéllas fueron emitidas con anterioridad a la integración formal del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.) 327

CONFLICTO competencial. Aun cuando es inexistente el planteado entre la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y un juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, para conocer de una

demanda contenciosa administrativa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe definir a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer de las cuestiones controvertidas. (PC.XXXIII.CRT J/1 A (10a.) 328

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El procedimiento de ejecución previsto en los artículos 52, 57 y 58 de la ley relativa, es eficaz, sencillo y rápido, a fin de hacer cumplir sus determinaciones. (IV.1o.A. J/12 (10a.) 331

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte el incumplimiento de una sentencia de nulidad (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). (IV.1o.A. J/14 (10a.) 332

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Su naturaleza es distinta a la figura prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a. VI/2015 (10a.)..... 337

COMPETENCIA para conocer del juicio de amparo directo en materia agraria. Cuando la sentencia reclamada requiera de ejecución material, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar de ésta. (I.2o.A.15 A (10a.) 340

RESOLUCIÓN del recurso de revocación desfavorable para la autoridad hacendaria. Es susceptible de impugnarse mediante el juicio de lesividad. (I.2o.A.12 A (10a.) 342

DEMANDA de amparo directo presentada vía electrónica ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Debe admitirse, aun cuando el Consejo de la Judicatura Federal no haya emitido la regulación respectiva en términos del artículo décimo primero transitorio de la ley de la materia. (I.5o.A.1 A (10a.)..... 344

SOBRESEIMIENTO en el juicio de nulidad. El artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite el dictado de esa resolución sin haberse cerrado la instrucción, es inaplicable en el caso de que el actor manifieste que no le fue notificada la resolución impugnada y la autoridad, al contestar la demanda, la exhiba junto con las constancias de su notificación. (I.9o.A.64 A (10a.) 347

NOTA Aclaratoria 377

NOTA ACLARATORIA

En la Revista Núm. 41, Séptima Época, Año IV, de Diciembre 2014, se publicaron las jurisprudencias, **VII-J-2aS-61**, **VII-J-2aS-62**, **VII-J-2aS-63**, **VII-J-2aS-64**, y toda vez que dichas jurisprudencias fueron publicadas nuevamente en la Revista Núm. 44, Séptima Época, Año V, de Marzo 2015, y conforme al artículo 24 primer párrafo, para efectos de validez se consideran las publicadas en primer lugar.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

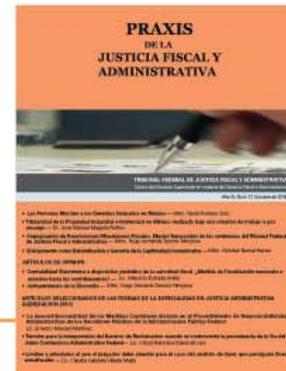
<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- ◉ **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- ◉ **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- ◉ **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- ◉ **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- ◉ **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- ◉ **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- ◉ **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía



EN MAYO
presenta tu declaración de
modificación patrimonial

CUMPLE
y evita una sanción

En la **Declaración de Modificación Patrimonial**, se manifestará sólo las modificaciones (adquisiciones o enajenaciones) al patrimonio, con fecha y valor de la operación, indicando el medio por el que se hizo la misma.

Informes: Lunes a viernes de **9:00 a 18:00 hrs.** Tel. 2000 2091 | declaranet@funcionpublica.gob.mx